



## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **PA-4/2022**, instaurado en contra de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, con Registro Federal de Contribuyentes **RAFA931151Y7**, quien, en el desempeño de sus funciones como Secretaria "C", en la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, incurrió en diversas irregularidades administrativas.

## RESULTANDOS

1. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se tuvo por recibido el oficio número AQDI-11/310/183/2022 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitido por el entonces Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en su calidad de Autoridad Investigadora, con el que remitió a esta autoridad sustanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, así como el **expediente 2019/INEA/DE28** en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de faltas administrativas no graves de la persona servidora pública **ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, durante el desempeño de sus funciones como Secretaria "C" de la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.
2. El treinta de mayo de dos mil veintidós, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dictó acuerdo de recepción del presente asunto ordenando efectuar el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa y del expediente que lo integra para efecto de acordar respecto a su procedencia, legajo que quedó registrado en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), bajo el número **PA-4/2022**.
3. Mediante acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, el Titular del Área de Responsabilidades, en su carácter de Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se presume la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, respecto de las conductas que se le imputan en dicho Informe.
4. En cumplimiento del Acuerdo de Admisión, referido en el numeral que antecede, el Titular del Área de Responsabilidades emitió oficio citatorio número **AR-11/310/48/2022** de fecha seis de junio de dos mil veintidós, dirigido a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, a efecto de que compareciera ante dicha autoridad para la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que tendría verificativo a las 11:00 (once) horas del día 28 (veintiocho) de junio de dos mil veintidós, citatorio que le fue notificado personalmente el día nueve de junio de dos mil veintidós en el domicilio proporcionado por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, asimismo se notificó al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en calidad de Autoridad Investigadora, el día diez de junio de dos mil veintidós.
5. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, a las 11:00 (once) horas, tuvo verificativo en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ubicadas en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el

artículo 208, fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa (fojas 621 a 623 de autos), y en la cual se asentó, que la presunta responsable se presentó a dicha audiencia en compañía de su representante legal, quien después de aceptar y protestar el cargo, en uso de la palabra, dio contestación por escrito y ofreció las pruebas que estimo pertinentes (fojas 624 a 633 de autos). Asimismo, la autoridad investigadora compareció a través del oficio AQDI-11/310/247/2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós (fojas 639 y 640 de autos), ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes; declarándose cerrada la audiencia inicial.

Asimismo, en el acta de la audiencia inicial de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos acordó tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, el indicado en su escrito de comparecencia, así como a los licenciados en derecho señalados para tales efectos.

**6.** Con fecha once de julio de dos mil veintidós, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, emitió acuerdo en el que de conformidad con el artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por la persona presunta responsable y la autoridad investigadora.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la persona presunta responsable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 208, fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tuvieron por ofrecidas las identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señaladas en las páginas seis y siete de su escrito de comparecencia, así como las señaladas con los números I y II de la página nueve del escrito de comparecencia.

Respecto a la prueba enunciada en el numeral 6, denominada Solicitud de Inscripción al Primer Periodo de Profesionalización del año 2019, ofreciendo para su perfeccionamiento el reconocimiento de contenido y firma que consta del sello de recepción asentado en dicha solicitud de inscripción a cargo del C. JESÚS MARIO LEÓN FERNÁNDEZ, por lo que en términos del artículo 162 de la referida Ley, se requirió al servidor público antes mencionado para que compareciera en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, a las 11:00 (once) horas del veintiocho de julio de dos mil veintidós para el reconocimiento de la firma antes mencionada; asimismo se requirió a la persona presunta responsable para que exhibiera en esa misma fecha el documento original de la prueba denominada Solicitud de Inscripción al Primer Periodo de Profesionalización del año 2019, apercibida que de no ser exhibida se tendría por no perfeccionada.

En razón de lo anterior, en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se notificó de manera personal a la presunta responsable, el acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintidós, relacionado con la admisión de pruebas, de igual manera se notificó de manera personal al C. Jesús Mario León Fernández, en fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Con relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad, así como en el oficio AQDI-11/310/247/2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**7.** En fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós se llevó a cabo, el desahogo de cotejo de firma que obra en el documento denominado Solicitud de Inscripción al Primer Periodo de Profesionalización del año 2019, para lo cual la C. Ana Yesenia Rangel Fajardo exhibió en dicha fecha el documento mencionado, asimismo el C. Jesús Mario León Fernández, persona a la cual la propia presunta responsable señaló como el encargado de realizar el reconocimiento de contenido y firma que consta del sello de recepción asentado en dicha solicitud de



inscripción, se presentó a la audiencia en la que señaló que de manera textual "sí, reconozco la firma del documento que me fue exhibido".

8. Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, y en virtud de que el C. Jesús Mario León Fernández, reconoció como suya la firma que obra encima del sello de recepción de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, asentado en la Solicitud de Inscripción al Primer Periodo de Profesionalización del año 2019, se tuvo por perfeccionada la prueba enunciada en el numeral 6.

Asimismo, se consideró necesario realizar consulta a la Secretaria de la Función Pública con la finalidad de obtener evidencia documental respecto a los antecedentes de sanción que pudiera tener la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**; efectuándose notificación personal a la presunta responsable en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

9. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós, el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control tuvo por recibida la constancia de no sanción identificada con el número CS/2320382 de fecha once de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Dirección de Registro de Sancionados de la Secretaria de la Función Pública.

10. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes para que expusiera lo que a su derecho conviniera, mismo que le fue notificado a la persona presunta responsable de manera personal el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

11. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, declaró precluido el plazo que se otorgó a las partes para formular alegatos en el presente procedimiento de responsabilidades.

12. En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, el Titular del Área de Responsabilidades declaró el cierre de instrucción del expediente citado al rubro

## CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, 1, 3, fracción XVI, 9, fracción II, 10, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 207, 208 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción III, Apartado B, y 38, fracción III numeral 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

II.- En términos de los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del texto vigente, se entiende que se reputan como personas servidoras públicas, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal; además de que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, tales sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, por lo que tratándose de faltas administrativas que no sean graves, las mismas serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control; al respecto se transcriben los artículos Constitucionales en comento:

# FUNCIÓN PÚBLICA



**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

Por otra parte, los artículos 3 y 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, 45 y 62, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevén que el Poder Ejecutivo Federal se auxiliara de organismos descentralizados, asimismo corresponde a la Secretaría de la Función Pública designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estos últimos serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos, además como en el presente caso, son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales, y sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; además de que recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona Titular del Órgano de Control Interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas de la entidad e impondrán las sanciones aplicables

Al respecto, los artículos 3 y 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, 45 y 62, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son del contenido literal siguiente:

**“Artículo 30.-** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I.- Organismos descentralizados;
- II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III.- Fideicomisos.”

**“Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

**XII.** Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el

# FUNCIÓN PÚBLICA



carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;

...

**XVIII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...

**XIX.** Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

...

**“Artículo 44.** Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las sociedades nacionales de crédito, así como aquéllos de otras entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.”

**“Artículo 45.-** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

**“Artículo 62.-** Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

**I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.”**

Ahora bien, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se establece en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 2.- El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social.”**

# FUNCIÓN PÚBLICA



Conforme a la normatividad del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el artículo 36, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a la letra dice:

**"Artículo 36.-** El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría mencionada."

De los preceptos constitucionales transcritos, deriva la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que incumplen con sus obligaciones y, con ello, faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, sancionándose la conducta en que incurra en la falta respectiva.

Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a los Órganos Internos de Control las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas que regulan las funciones de las autoridades competentes para aplicar dicha ley, para prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas y que constituyan responsabilidad susceptible de sanción administrativa y, en su caso, económica a través del procedimiento previsto en el artículo 208 de la ley en cita.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número I.10o.A..58 a (10a.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Décima Época, página 1542, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.** En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

III. La calidad de persona servidora pública de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, quien se desempeña como Secretaria "C", de la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, se acredita con los siguientes documentos:

- Oficio DQ/191/2016 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Delegado de la Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, en el que señala de

manera medular que a partir de esa fecha fue designada en la plaza de base, con carácter de definitiva de **SECRETARIA C, NIVEL 2, Código de Puesto AO3804**. (foja 69 de autos)

- Formato de Incidencias de Personal, con No. DOCTO 67, de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, a nombre de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**. Documental con la cual se acredita la calidad de persona servidora pública (foja 149 de autos).

**IV.-** Que, del estudio de las constancias de autos, se desprendieron elementos de los cuales se observó la presunta comisión de faltas administrativas que se atribuyen a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitidos en el expediente **2019/INEA/DE28**, remitidos por el entonces Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se establece:

"...

### INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA A LA PRESUNTA RESPONSABLE

En razón de lo anterior, se acredita el carácter de servidora pública de base con carácter definitiva, de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, mediante oficio número DQ/191/2019, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, (Foja 69), suscrito por el Lic. Luis Gerardo Helguera Ugalde, entonces Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, en donde le comunicó que *"... con el firme propósito de que las funciones administrativas y operativas de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro se continúen desarrollando eficientemente, me permito asignarle a partir de esta fecha, la plaza de base, con carácter definitiva de SECRETARIA C, NIVEL 2, Código de Puesto AO3804, siendo adscrita al Departamento de Proyectos Estratégicos, ubicado en Luis Vega y Monroy S/N, Colonia Centro Sur, Querétaro, Qro., solicitándole se reporte con la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa, Jefa del Departamento de Proyectos Estratégicos, quien le informará las funciones a desarrollar."* (**Énfasis propio**), advirtiéndose que tendría el carácter de servidora pública de base y sindicalizada.

En este contexto, obra en autos, el Formato de Incidencias de Personal de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, expedido a favor de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, con el puesto de Secretaria "C", surtiendo efectos el nombramiento a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, documental que la acredita como servidora pública de base, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro. (Foja 398).

Al respecto, esta Instancia de Control advierte en autos que mediante solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, fechada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la servidora pública **ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, con puesto de **SECRETARIA C**, como interesada para obtener el beneficio del incentivo económico, obtuvo la firma de su Jefa inmediata, por ser un requisito previsto en el referido formato, la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa, para estar en aptitud de presentar formalmente su trámite (Foja 94-95).

Para tal efecto, la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, adjuntó a su solicitud de referencia, diversas constancias, entre otras, la constancia del curso de capacitación que señaló como *"Comunicación efectiva en el trabajo"* expedida supuestamente por la empresa Conдумex Cables, Conдумex, S.A. de C.V., para acreditar un total de 115 (ciento quince) horas, para cumplir con el rubro de Factor de Capacitación. Dicha documental versa en la constancia denominada "EFFECTIVE COMMUNICATION AT WORK AND STANDAR REQUIREMENTS FOR QUALITY", ("Comunicación efectiva en el trabajo y requisitos de calidad"), (Foja 57), misma que se cita a continuación:

**CONDUMEX  
CABLES**

### CERTIFICATE OF PARTICIPATION

This certificate is awarded to

**ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**



# FUNCIÓN PÚBLICA



Who has participated 115-hours from January 2018 to September 2018 and has completed the requirements for the completion of:

"Effective communication at work and standard requirements for quality"

(Firma ilegible)

**DANIEL ALEJANDRO ROMERO TORRES**  
**CHIEF QUALITY OFFICER**

Derechos Reservados por CONDUMEX, S.A. de C.V.  
CONDUMEX S.A. DE C.V.  
Carretera San Juan de Río-Tequisquiapan Km. 5 san Juan de Río, Qro. C.P. 76800  
Teléfono: (427) 272 50 00; EXT. (13101) daromerot@condumex.com.mx" (sic).

Cabe señalar que en la referida solicitud que suscribió la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, otorgó su consentimiento para afirmar y asumir que la documentación que presentó para inscribirse para obtener el incentivo económico de profesionalización en comento, conforme a la cláusula 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, son constancias originales que entrega para su cotejo y que fueron expedidos por la institución autorizada, lo cual en la especie no acontece con la constancia del curso denominado "EFFECTIVE COMMUNICATION AT WORK AND STANDAR REQUIREMENTS FOR QUALITY", supuestamente emitido por la empresa Condumex, S.A. de C.V., en la referida solicitud se establece expresamente lo siguiente:

**"AVISO: PARA PODER ACREDITAR EL INCENTIVO DE PROFESIONALIZACIÓN, EL TRABAJADOR DEBERA ENTREGAR LOS CERTIFICADOS ORIGINALES DE ESTUDIO, EMITIDOS POR LA INSTITUCION EDUCATIVA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL O DE INSTITUCIONES INCORPORADAS AL SISTEMA.**

LOS CURSOS DE CAPACITACION DEBEN ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE TRABAJO Y LAS CONSTANCIAS EMITIDAS NO DEBEN SER MAYORES A TRES AÑOS, CON DURACIÓN MÍNIMA DE 16 HORAS CADA UNA. NO SERÁN VÁLIDAS LAS CONSTANCIAS QUE HAYAN OBTENIDO ANTES DE SU INGRESO AL INSTITUTO.

PARA EL CASO DEL PERSONAL QUE CONCURSE EN EL AÑO 2016, PARA ACCEDER A ESTE PROGRAMA Y QUE HAYA REUNIDO LOS REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL AÑO 2014, LE SERÁN VÁLIDAS LAS CONSTANCIAS DEL AÑO 2011 AL AÑO 2016. (ÚNICA VEZ)

**MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO PARA INSCRIBIRME AL NIVEL DE INCENTIVO DE PROFESIONALIZACIÓN DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 129 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE, SON ORIGINALES (PARA COTEJO) Y EXPEDIDOS POR LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA Y NO ESTOY ACTUANDO CON DOLO O MALA FE." (Énfasis propio).**

Al respecto, como parte del proceso de análisis de la documentación que presentó la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, destaca que mediante correo electrónico de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, el Ing. Jesús Mario León Fernández, Jefe del Departamento de Administración y Programación de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, en su carácter de presidente de la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, le solicitó a la empresa Condumex, proporcionara información sobre la impartición, los días, el horario en que se llevó a cabo y la participación de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO** en el curso denominado "EFFECTIVE COMMUNICATION AT WORK AND STANDAR REQUIREMENTS FOR QUALITY", ante lo cual, obtuvo respuesta el día **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, por parte del C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de la empresa Condumex S.A. de C.V., Condumex Cables, informó lo siguiente (Foja 328-329):

"Ing. Jesús Mario Leon, buenos dias

En referencia a la información requerida sobre el curso del cual nos anexan constancia, expedido a favor de la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo

Me permito informarle que este **no se llevó a cabo por parte de nuestra Empresa ni en nuestras instalaciones.** Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración."

Con motivo de lo anterior, la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, compareció mediante acta administrativa a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, para efecto de asentar su versión con respecto al certificado de participación del curso "EFFECTIVE COMMUNICATION AT WORK AND STANDAR REQUIREMENTS FOR QUALITY", supuestamente impartido por la empresa Condumex S.A. de C.V., en el periodo de enero a septiembre de dos mil dieciocho, con una duración de

cientos quince (115) horas, que presentó como uno de los requisitos para participar el primer proceso de profesionalización 2019; en razón de que se presume la falta de autenticidad del documento, por lo que se cita a continuación la parte conducente:

"En la sala de junta de la Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, siendo las 14:45 horas del día 07 de marzo de 2019, nos reunimos la Sub Comisión Mixta de Ingreso y Promoción los CC. Jesús Mario León Fernández, Salvador Gonzalez Olvera, Alma Delia Rodriguez Garcia, Elisa Tirado Bocanegra, todos miembros de esta subcomisión y la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo, trabajadora del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Delegación Querétaro, con el objeto de dejar asentado la versión de la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo con respecto al certificado de participación al curso de capacitación denominado "EFFECTIVE COMMUNICATION AT WORK AND ESTÁNDAR REQUIREMENTS FOR QUALITY", impartido por la empresa CONDUMEX, S.A. DE C.V., ubicada en Carretera San Juan del Río-Tequisquiapan Km. 5, San Juan del Río, Querétaro, C.P. 76000, en el periodo de enero a septiembre de 2018, con una duración de 115 horas, que presenta como requisito para participar el primer proceso de profesionalización 2019, toda vez que se presume a falta de autenticidad del documento, como a continuación se menciona.

En uso palabra, Jesús Mario León Fernández le pregunta a la trabajadora C. Ana Yessenia Rangel Fajardo ¿Tomó el curso "EFFECTIVE COMMUNICATION AT WORK AND ESTÁNDAR REQUIREMENTS FOR QUALITY"? A lo que contestó que sí y que lo tomó en la sede que indica el documento, es decir, en la empresa CONDUMEX, S.A. DE C.V., ubicada en Carretera San Juan del Río-Tequisquiapan Km. 5, San Juan del Río, Querétaro, C.P. 76000.

Se le pregunta ¿Cuál fue el horario en que tomó el curso? Contesta que en las tardes de las 17:00 a las 20:00 lunes, miércoles, sábado y domingos, continuando con las preguntas, se le pide ¿Indique en qué lugar lo tomó? Respondiendo que la misma dirección del diploma, Carretera San Juan del Río-Tequisquiapan Km. 5, San Juan del Río, Querétaro, C.P. 76000.

Se le pregunta ¿Cuál fue la modalidad en el que se impartió?, Contestando que fue presencial y no en línea, Se pregunta ¿De dónde eran los expositores? Contestando que era personal de ahí mismo, de Condumex. Se le pregunta ¿Que si tiene algún inconveniente para solicitar la veracidad de la constancia expedida por CONDUMEX? A lo que contestó que no, que no existe ningún problema.

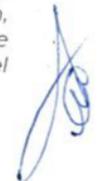
En uso de la palabra Elisa Tirado Bocanegra, le pregunta ¿Cómo fue evaluado el curso? Respondiendo que con dinámicas.

En uso de la palabra, Salvador Gonzalez Olvera, le pregunta ¿Cómo es que conoció y se registró en el curso? A lo que respondió que fue a invitación personal del Ing. Daniel Alejandro Romero Torres y que él personalmente la inscribió". La siguiente pregunta ¿Cuántas personas aproximadamente acudieron al curso? Contestó que nadie que solamente se lo daban a ella. Se le pregunta ¿En cuanto al curso denominado "Estrategias para una comunicación". En qué horario fue impartido? Contestando que en la tarde de las 16:00 a las 22:00 Hrs, durante 2 días.

Todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Convocatoria realizada con motivo del Primer Proceso de Profesionalización 2019, emitido por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, mediante oficio CNMCAP/001/2019 de fecha 15 de enero de 2019, de acuerdo al numeral 4. No habiendo más hechos que constar por los participantes, se cierra la presente reunión, siendo las 15:27 horas del día 07 de marzo del 2019, firmando por triplicado al margen y al calce quienes participaron en ella, para los efectos legales a que haya lugar." (sic).

Aunado a ello, mediante oficio número SMCAPP/005/2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, (foja 255), suscrito por los integrantes de la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, solicitan al C. Tiziano Mario Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de la empresa, en los siguientes términos: "En alcance al correo recibido el pasado día 05 de marzo del año en curso, mediante el cual informa que **"no se llevó a cabo por parte de nuestra Empresa ni en nuestras instalaciones"**, la impartición del curso denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality" del cual indica una duración de 115 horas en el periodo de Enero a Septiembre de 2018, este órgano colegiado solicita atentamente, se confirme por esta misma vía la autenticidad de la constancia de capacitación antes mencionada." (sic).

Se obtuvo como respuesta el escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, (foja 257), suscrito por el Lic. Tiziano Ramini B. Superintendente de Recursos Humanos de la empresa Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V. (Condumex cables), por el que informó al Ing. Jesús Mario León Fernández, Jefe del Departamento de Administración y Programación de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, lo siguiente: "En atención al oficio núm. SMCAPP/005/2019 recibido el pasado día 14 de Mayo del presente, emitido por la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, Delegación Querétaro, solicitando confirmación de la autenticidad de la constancia del curso denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedida a favor de la C. Ana Yessenia Rangel



# FUNCIÓN PÚBLICA



Fajardo, me permito informarle que este curso no se llevó a cabo por parte de nuestra Empresa ni en nuestras instalaciones, reiterando la información enviada en el correo del pasado 5 de marzo." (sic).

Lo anterior se robustece a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, (foja 77), por medio del cual el Lic. Fabián Raya Aguilar, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., informó al entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos lo siguiente: "Por medio del presente... me permito informar sobre la autenticidad de la constancia del curso denominado "Effective Communication at Work Ans Standard Requirements for Quality", con fecha de impartición de enero a septiembre del año 2018 a nombre de la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo, en donde esta Institución **NO RECONOCE** el documento como auténtico debido a que en nuestras instalaciones no se realizó dicho curso en las fechas mencionadas."

En cuanto al beneficio económico que pretendió obtener la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, es preciso destacar que mediante la documental pública consistente en el oficio número UOQ/DAP/127/2021, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Ing. Jesús Mario León Fernández, Jefe del Departamento de Administración y Programación en ausencia del Titular de la hoy Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro. (foja 234-236), informó la cantidad exacta y que se integraría de manera definitiva a sus percepciones, lo cual informa de la siguiente manera:

5. En torno al trámite promovido por la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo, informe si el incentivo de profesionalización que pretendió obtener, se integraría a su sueldo o se agregaría como una prestación de manera definitiva y permanente, o sólo sería un pago único, explicando la categoría que tiene y la que pretendía obtener en dicho procedimiento.

**Respuesta: El incentivo que se agregaría de manera definitiva a sus percepciones en cumplimiento a la cláusula 129 del contrato colectivo de trabajo, era la Profesionalización Nivel "C". Actualmente la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo sólo cuenta con el incentivo de Profesionalización Nivel "B", adjuntando copia certificada de último recibo de pago realizado.**

6. Indique cuál era la cantidad económica o cantidad líquida que pretendía obtener la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo, con motivo de su participación en el Proceso de Profesionalización correspondiente al primer periodo del año 2019.

**Respuesta: La cantidad económica que la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo pretendía era de \$834.98 (ochocientos treinta cuatro pesos 98/100 M.N.) de manera mensual, correspondiente al incentivo de Profesionalización Nivel "C".**

El referido incentivo económico de \$834.98 (ochocientos treinta cuatro pesos 98/100 M.N.) que pretendía obtener como beneficio la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO** de manera mensual y permanente, se encuentra prevista en la Cláusula 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que se cita en su parte conducente:

**"CLÁUSULA 129.- El Instituto y el Sindicato** convienen continuar con la aplicación de la Normatividad vigente en materia de productividad y calidad para mejorar el servicio y garantizar el **derecho de los trabajadores un sistema de incentivos económicos**, con base en el desempeño laboral y la **profesionalización de servicios**.

Asimismo, en actualizar a través de la Comisión Nacional de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización dicha disposición, para aplicación en base al tabulador horizontal de salarios que comprende la distancia porcentual entre el actual tabulador (Nivel A) y tres niveles más (B, C y D), diferenciados por 11.5% (ONCE PUNTO CINCO POR CIENTO), entre cada de los niveles B y C, y el 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), para el nivel D, cuyos importes se conforman con el sueldo tabular más el diferencial de esta prestación:  
...". (Énfasis propio).

Cabe señalar que para acceder a dicho incentivo económico, los trabajadores sindicalizados deben cumplir con una serie de requisitos, como lo es, entre otros, la presentación de documentación veraz, vigente, auténtica y legalmente emitida por la institución o persona moral de que se trate, que avale la capacitación que han cursado, lo cual se desprende del Oficio CNMCAP/001/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, con el asunto: Apertura del Primer Proceso de Profesionalización, suscrito por los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (fojas 74-76); así como de la Convocatoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Subcomisión

Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, dirigido a los trabajadores sindicalizados de las Delegaciones e Instituto Estatal ubicados en el nivel "B" del incentivo del Programa de Profesionalización, y por el que se les invita a concursar para pasar al nivel "C" de dicho programa. (Foja 112), y lo previsto en el cuerpo del Formato de Solicitud de Inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, en donde participa en el nivel de incentivo "C", (fojas 94-95).

Resulta preciso destacar que mediante el oficio número SMCAPP/006/2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por los integrantes de la Comisión Estatal o Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, (Fojas 252-253), en el que se informó a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, que al acreditarse que la constancia del curso de capacitación denominado "*EFFECTIVE COMMUNICATION AT WORK AND STANDARD REQUIREMENTS FOR QUALITY*", resultó ser apócrifa, por ende, no fue considerada dicha constancia de participación para el programa de profesionalización 2019, en su primer periodo, por lo que la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO** no obtuvo la profesionalización del nivel "C", para el cual participó.

Bajo ese contexto, en el expediente en el que se actúa se advierte la existencia de elementos de prueba necesarios y suficientes para presumir que la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, con puesto de SECRETARIA "C", servidora pública de base definitiva, adscrita en la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Querétaro, (Actualmente Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro), presuntamente se apartó con su conducta de lo previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de tal suerte que presuntamente infringió dicha disposición jurídica, vigente al momento que ocurrieron los presuntos hechos irregulares, que a la letra señala:

...  
**ARTÍCULO 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:  
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;  
...

Por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la ley en comento, toda vez que presuntamente constituye una falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la conducta perpetrada por la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**.  
..." (sic)

De lo antes transcrito, se advierte que el entonces Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, remitió al Área de Responsabilidades, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que contiene la supuesta falta administrativa imputada a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, en virtud de que en su calidad de Secretaria "C", adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente por la empresa Conдумex Cables, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Conдумex, S.A. de C.V.), a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia; incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 6 y 8 del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad Resolutora está en condiciones de dictar resolución en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a continuación, se procede a emitir las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como quedó precisado en párrafos anteriores, a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, se le imputa una falta administrativa no grave, toda vez que en su calidad de Secretaria "C", adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, incumplió con las funciones,

atribuciones y comisiones que le fueron encomendadas, toda vez que **adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente emitido por la empresa Condomex Cables, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Condomex, S.A. de C.V.), a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia;** incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el número romano I, numerales 1, 2 y 3, número romano II, numeral 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil quince.

Al respecto, los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son del contenido literal siguiente:

**"Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.**

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad."

**"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

**I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,** observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;  
..." (Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que las personas servidoras públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Así, incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones que le son encomendadas.

Asimismo, el número romano I, numerales 1, 2 y 3, número romano II, numeral 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil quince, son del contenido literal siguiente:

**"I. Principios constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función.**

**1. Legalidad.-** Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

**2. Honradez.-** Los servidores públicos se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus



funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

**3. Lealtad.-** Los servidores públicos corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

...

**"II. Valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o funciones:**

...

7. Integridad.- Los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule u observen su actuar.

...

Siendo que en el presente caso, a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, se le imputa una falta administrativa no grave, toda vez que en su calidad de Secretaria C, adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente emitido por la empresa Condumex Cables, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Condumex, S.A. de C.V.), a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia.

En tales consideraciones, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, esta Autoridad Resolutora precisa que el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades substanciadoras admiten el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa; el cual a la letra señala:

**"Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por otra parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

**"Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

**"Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Del artículo transcrito, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba e indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor de la persona presunta responsable, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor de la prueba y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta Resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de ésta.

En ese sentido, la Autoridad Resolutora tiene a obligación de fundar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

En otras palabras, el artículo 20 Constitucional, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se le torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus determinaciones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto a prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”

De lo anterior, se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la “prueba” es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento de la Autoridad Resolutora acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y la propia Autoridad Resolutora con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer a la Autoridad Resolutora de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público. Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través de cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de la prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- La idoneidad y pertinencia de la prueba.
- La utilidad de la prueba.
- La licitud en la obtención de la prueba.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra señala:

**"Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

**V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.** En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

**VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes,** debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

**VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;**

..." (Énfasis añadido)

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece el momento procesal para que la persona presunta responsable, rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecerán sus respectivas pruebas.

**De lo anterior, se concluye que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas es en la audiencia inicial.**

## a) Pruebas aportadas por la autoridad investigadora.

En principio, resulta necesario precisar que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, situación que ha quedado debidamente acreditada conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

Al respecto, se precisan las pruebas aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, las cuales son las siguientes:

“ ...

Se integra con las constancias que obran en la presente investigación, en relación a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 137, 144 al 181 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que se exhiben a efecto de tener por acreditado la presunta falta administrativa que se atribuye a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, de forma enunciativa mas no limitativa se citan las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA. – Oficio número SMCAPP/003/2019 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.** (fojas 1-2), enviado por los integrantes de la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, hace de conocimiento a esta autoridad investigadora la presunta irregularidad cometida por la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia certificada del oficio número DQ/191/2019, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.** (Foja 69), suscrito por el Lic. Luis Gerardo Helguera Ugalde, Delegado de la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, dirigido a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, en el que le comunica su designación como servidora pública de base definitiva, con el puesto de Secretaria “C”.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia certificada del Formato de Incidencias de Personal de fecha primero de julio de dos mil dieciocho.** expedido a favor de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, con el puesto de Secretaria “C”, surtiendo efectos el nombramiento a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se acredita a dicha persona como servidora pública de base, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro. (Foja 398).
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia certificada del oficio CNMCAP/001/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve,** con el asunto: Apertura del Primer Proceso de Profesionalización, suscrito por los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, (fojas 74-76).

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia certificada de la convocatoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, emitido por la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, dirigido a los trabajadores sindicalizados de las Delegaciones e Instituto Estatal ubicados en el nivel "B" del incentivo del Programa de Profesionalización, y por el que se les invita a concursar para pasar al nivel "C" de dicho programa,(Foja 112).
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia certificada de la Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019**, presentada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la servidora pública **ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, en el que pretendió obtener el acreditamiento del nivel de incentivo económico de profesionalización "C". (Foja 94-95).
7. **DOCUMENTAL PRIVADA. – Copia certificada del documento apócrifo consistente en la constancia del curso denominado "Effective communication at work and standard requirements for quality"**, (Foja 57) suscrito por Daniel Alejandro Romero Torres, supuesto "Chief Quality Officer", a nombre de la empresa Condumex Cables, en donde se indica, supuestamente, que la servidora pública **ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO** participó en dicho curso con un total de 115 horas, desde Enero de dos mil dieciocho a Septiembre de dos mil dieciocho.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia certificada del correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve**, donde el C. Tiziano Mario Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de Condumex Cables, responde al correo electrónico de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, proveniente del Ing. Jesús Mario León Fernández, Jefe del Departamento de Administración y Programación en ausencia del Titular de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, (Foja 328-329), en el que no reconocen la autenticidad del documento "Effective communication at work and standard requirements for quality".
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia certificada del Acta administrativa de comparecencia de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve**, por medio del cual los integrantes de la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Querétaro, (Fojas 63-64), en el que toman la declaración de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, con el objeto de asentar su versión con respecto al supuesto certificado de participación al curso de capacitación denominado "EFFECTIVE COMMUNICATION AT WORK AND STANDARD REQUIREMENTS FOR QUALITY", que presentó como requisito para participar en el primer proceso de profesionalización 2019, debido a que se presume la falta de autenticidad del documento.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia certificada del oficio número SMCAPP/005/2019, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve**, suscrito por los integrantes de la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, (Fojas 255), dirigido al C. Tiziano Mario Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de Condumex Cables, localizado en la planta de San Juan del Río, Querétaro, por el que solicitan se confirme la autenticidad de la constancia de capacitación que nos ocupa.
11. **DOCUMENTAL PRIVADA. – Copia certificada del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve**, suscrito por el Lic. Tiziano Ramini B. Superintendente de Recursos Humanos de la empresa Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., (Condumex Cables), dirigido al Ing. Jesús Mario León Fernández, Jefe del Departamento de Administración y Programación en ausencia del Titular de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, (Foja 257), en donde reitera lo señalado en el correo electrónico de cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de que la constancia carece de validez por parte de la empresa Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia certificada del oficio SMCAPP/006/2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve**, suscrito por los integrantes de la Comisión Estatal o Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, (Fojas 252-253), en donde informan que al acreditarse que la constancia del curso de capacitación denominado "EFFECTIVE COMMUNICATION AT WORK AND STANDARD REQUIREMENTS FOR QUALITY", resultó ser apócrifa, no fue considerada dicha constancia de participación para

# FUNCIÓN PÚBLICA



el programa de profesionalización 2019, en su primer periodo, por lo que la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO** no obtuvo la profesionalización del nivel "C", para el cual participó.

13. **DOCUMENTAL PRIVADA. - Original del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve**, (foja 77), por medio del cual el Lic. Fabián Raya Aguilar, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., informó al entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos lo siguiente: "Por medio del presente... me permito informar sobre la autenticidad de la constancia del curso denominado "Effective Communication at Work And Standard Requirements for Quality", con fecha de impartición de enero a septiembre del año 2018 a nombre de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, en donde esta Institución **NO RECONOCE** el documento como auténtico debido a que en nuestras instalaciones no se realizó dicho curso en las fechas mencionadas".
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del oficio número UOQ/DAP/127/2021, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, y anexos, suscrito por el Ing. Jesús Mario León Fernández, Jefe del Departamento de Administración y Programación en ausencia del Titular de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, (foja 234-236), en donde informa que la cantidad económica que la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO** pretendía generar para sí era la cantidad de \$834.98 (ochocientos treinta y cuatro pesos 98/100 M.N.) de manera mensual, correspondiente al incentivo de Profesionalización Nivel "C", la cual se incorporaría de manera definitiva a sus percepciones.
15. **DOCUMENTAL PRIVADA.- Original del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, (Foja 472-473), suscrito por el Lic. Fabián Raya Aguilar, Gerente de Recursos Humanos de Condumex, S.A. de C.V., dirigido al suscrito Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el que desestima las aseveraciones de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, contenidas en el acta de comparecencia que suscribió de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, ante los integrantes de la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro. (Fojas 63-64).
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.- Contrato Colectivo de Trabajo vigente de 2018 - 2020**, (foja 243), vigente en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el cual puede visualizarse en la liga electrónica: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/CONTRATO%20COLECTIVO%20DE%20TRABAJO%202018%202020%20SNTEA.pdf> ..." (sic)

Mediante oficio AQDI-11/310/247/2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós (fojas 639 y 640 de autos), la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, ofreció nuevamente las pruebas indicadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En este punto, esta Autoridad Resolutora precisa que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que han quedado descritas y han sido valoradas, fueron obtenidas lícitamente, pues las mismas se obtuvieron sin infringir disposición legal alguna.

En ese sentido, esta Autoridad Resolutora procede a valorar en lo individual y en forma adminiculada las pruebas de los que se allegó la autoridad investigadora en la etapa de la investigación, mismas que constituyen documentales públicas y se valoran en términos del artículo 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos en ejercicio de sus funciones, que al valorarse en su conjunto, se acredita entre otras cosas:

En principio, resulta necesario precisar que las documentales públicas identificadas con **los numerales 12, 14, y 16**, no serán valoradas por esta Autoridad resolutora, en virtud de que las mismas no guardan relación directa con la conducta infractora que se imputa a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, de ahí que las mismas no proporcionan indicio alguno respecto a si la presunta responsable cometió o no la conducta que se le imputa y que dio origen al presente procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.102 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2561; cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).** La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.”

Por otra parte, de las documentales públicas identificadas con los numerales 2 y 3, se advierte que al momento de los hechos por los que se le imputa una supuesta falta administrativa a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, la misma tenía el puesto de Secretaria “C”, adscrita a la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Querétaro, razón por la cual se acredita su carácter de servidora pública en el presente procedimiento.

**DOCUMENTAL PÚBLICA identificado con el número 1, denominado oficio número SMCAPP/003/2019 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve,** (fojas 1-2), enviado por los integrantes de la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, hace de conocimiento a esta autoridad investigadora la presunta irregularidad cometida por la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**.

De dicha probanza, se advierte que la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización remitió a la autoridad investigadora diversas constancias, la cual consisten en lo siguiente:

“...

Por medio de la presente, la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, nos permitimos turnar a ese Órgano Interno de Control en el INEA a su digno cargo, el expediente de inscripción de la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo (Anexo 1) adscrita a esta Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, con plaza de Secretaria C, nivel 2 y número de empleada 1126, persona que participó en el Proceso de Profesionalización, correspondiente al primer periodo del año 2019 (Anexo 2), de la cual

# FUNCIÓN PÚBLICA



habiendo realizado la revisión de documentos presentados para acreditar las horas de capacitación, **se detectó que la constancia del curso denominado "Effective communication at work and standard requirements for quality" emitido por la empresa CONDUMEX S.A de C.V. con sede en Carretera San Juan del Río-Tequisquiapan Km 5, San Juan del Río Querétaro, C.P. 76800 (Anexo 3) que presentó no es auténtica, según lo indica el Superintendente de Recursos Humanos de la misma empresa Tiziano Ramini Baitelli quien refiere "que este no se llevó a cabo por parte de nuestra empresa ni en nuestras instalaciones"** esto en respuesta a la solicitud realizada por esta Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización (Anexo 4).

**En virtud de lo anterior, se llamó a comparecer ante este órgano colegiado, el 07 de marzo de 2019 a las 14:45 horas; a la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo, a fin de abundar sobre su asistencia y desarrollo del curso antes mencionado, acudiendo y levantando el acta correspondiente (Anexo5).**

Derivado de los hechos observados por este órgano colegiado, se advierte la existencia de probables anomalías e irregularidades por parte de la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo que vulneran lo establecido en el oficio CNMCAP/001/2019 emitido por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización en su numeral 4 (Anexo 2), al Código de Conducta del INEA en su numeral 6, inciso k, (Anexo 6) y el principio de honradez enunciado en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (Anexo 7).

Lo anterior para su conocimiento y efectos que haya lugar, de lo cual muy atentamente solicitamos nos informe del resolutivo correspondiente.

...

De lo anterior, se advierte que una vez que la Subcomisión Mixta de Adiestramiento, Capacitación, Productividad y Profesionalización de la entonces delegación del INEA en el Estado de Querétaro advirtieron que la C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO, adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente emitido por la empresa Condumex Cables, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Condumex, S.A. de C.V.), a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia.

Ahora bien, de la documental identificada con el número **4 consistente en la documental pública**, copia certificada del oficio CNMCAP/001/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve (foja 74 a 76 de autos), se advierte que la Comisión Nacional Mixta de Capacitación Adiestramiento, Productividad y Profesionalización del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, convocó a la Apertura del Primero Proceso del Incentivo de Profesionalización, correspondiente al Primer Periodo de 2019, señalando en el apartado B), del numeral 2, que la recepción de documentos y la recepción de cada uno de los documentos sería función del Secretario Técnico de las Comisiones Estatales o Subcomisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización; asimismo en el numeral cuatro señala: "En lo que concierne al proceso de validación y autenticidad de los documentos, iniciara desde el momento de la recepción de los mismos...", en ese sentido, los documentos que llegará a presentar el personal de base con motivo del referido proceso de Profesionalización, los mismos serían validados respecto a su autenticidad.

Respecto a la documental identificada con el número **5 consistente en la documental pública**, copia certificada de la convocatoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve emitido por la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro (foja 111 de autos), **se advierte que los aspirantes debían presentar constancias originales de cursos de capacitación para cotejo, relacionados con la materia de trabajo** no mayores de tres años, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, debiendo presentar la documentación en la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, en la oficina que ocupa el SNTEA Sección XXII Querétaro.

**Documental 6, consistente en la Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019**, presentada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por la servidora pública **Ana Yessenia Rangel Fajardo** (fojas 4), en la cual se advierte que la ahora persona presunta responsable señaló en el "FACTOR DE

CAPACITACIÓN", los siguientes cursos:

- Comunicación Efectiva en el trabajo 115 horas
- Estrategias para una Comunicación 15 horas
- Excelencia en el Servicio al Cliente 45 horas
- 7.5 millones de razones
- Prevención en materia de delitos
- Semana nacional 2 horas

Asimismo, en la parte final de la **Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019**, presentada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por la servidora pública **Ana Yessenia Rangel Fajardo**, se asienta la leyenda: "MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO PARA INSCRIBIRME AL NIVEL DE INCENTIVO DE PROFESIONALIZACIÓN DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 129 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE SON ORIGINALES (PARA COTEJO) Y EXPEDIDOS POR LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA Y NO ESTOY ACTUANDO CON DOLO O MALA FE", **constando al calce de dicha solicitud el nombre y firma autógrafa de la C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, así como la firma de quien recibe la C. María Esther Luna en su carácter de Secretario Técnico.

**DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO 7**, consistente en copia certificada de la constancia del curso denominado "*Effective communication at work and standard requirements for quality*" (foja 57 de autos), con el cual la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, pretendía acreditar el "FACTOR DE CAPACITACIÓN", en el Proceso del Incentivo de Profesionalización, correspondiente al Primer Período de 2019; documento que en la parte que interesa señala:

"CONDUMEX  
CABLES

#### CERTIFICATE OF PARTICIPATION

This certificate is awarded to

**ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**

Who has participated 115-hours from January 2018 to September 2018 and has completed the requirements for the completion of:

"Effective communication at work and standard requirements for quality"

(Firma ilegible)

**DANIEL ALEJANDRO ROMERO TORRES**  
**CHIEF QUALITY OFFICER**

Derechos Reservados por CONDUMEX, S.A. de C.V.  
CONDUMEX S.A. DE C.V.  
Carretera San Juan de Río-Tequisquiapan Km. 5 san Juan de Río, Qro. C.P. 76800  
Teléfono: (427) 272 50 00; EXT. (13101) [daromerot@condumex.com.mx](mailto:daromerot@condumex.com.mx) (sic).

**DOCUMENTAL PÚBLICA número 9; consistente en la copia certificada del acta administrativa de comparecencia de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve (foja 63 Y 64)** en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO** ante la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, con el objeto de dejar asentado la versión de tal persona servidora pública respecto al certificado del curso denominado "*Effective communication at work and standard requirements for quality*", impartido por la empra Condumex, S.A. de C.V., el cual fue cursado por la referida persona en el periodo de enero a septiembre de 2018, con una duración de 115 horas; al respecto la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO** manifestó esencialmente que sí tomó tal curso de manera presencial en la sede

# FUNCIÓN PÚBLICA



que indica el documento, en un horario de 17:00 a 20:00 horas, los días lunes, miércoles, sábados y domingos, que los expositores era personal de CONDUMX, que dicho curso solo se lo impartían a ella, y que no tenía inconveniente en que dicha Subcomisión solicitara la veracidad de tal constancia.

**Documental 10, consistente en copia certificada del oficio SMCAPP/005/2019, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve**, mediante el cual la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento Productividad y Profesionalización de la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, solicitaron al **C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de CONDUMEX CABLES**, confirmara la autenticidad de la constancia de capacitación del curso denominado *"Effective communication at work and standard requeriments for quality"*, expedida a favor de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, oficio que en la parte que interesa señala:

" ...  
TIZIANO MARIO RAMINI BAITELLI  
SUPERINTENDENTE DE RECURSOS HUMANOS  
CONDUMEX CABLES  
PLANTA SAN JUAN DEL RIO, QRO.  
P R E S E N T E

En alcance al correo electrónico recibido el pasado 05 de marzo del en curso, mediante el cual informa que **"no se llevó a cabo por parte de nuestra Empresa ni en nuestras instalaciones"**, la importancia del curso denominado *"effective communication at work and standard requeriments quality"*, del cual indica una duración de 115 horas en el periodo de Septiembre de 2018, este órgano colegiado solicita atentamente, se confirme por esta misma vía la autenticidad de la constancia de capacitación antes mencionada.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano sus finas atenciones, nos reiteramos a sus órdenes.

" ...

**DOCUMENTAL PÚBLICA número 8, y las documentales privadas con número 11, 13 y 15**, consistente la primera señala en copia certificada del correo electrónico donde el **C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de CONDUMEX**, en atención al correo electrónico que le fue enviado por el Jefe de Departamento de Administración y Programación de la entonces Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, informa: *"En referencia a la información requerida sobre el curso del cual nos anexan constancia, expedido a favor de la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo me permito informarle que este no se llevó a cabo por parte de nuestra Empresa ni en nuestras instalaciones."*

Por su parte **la documental privada identificada con el número 11**, consistentes en copia certificada del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el **C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de CONDUMEX**, en atención al oficio SMCAPP/005/2019, informa al Jefe de Departamento de Administración y Programación de la entonces Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, que el curso denominado *"Effective communication at work and standard requeriments for quality"*, no se llevó a cabo por parte esa Empresa, ni en sus instalaciones, reiterando la información enviada en el correo del pasado 5 de marzo. Escrito que en la parte que interesa señala:

" ...  
En atención al oficio núm. SMCAPP/005/2019 recibido el pasado día 14 de Mayo del presente, emitido por la Subcomisión Mixta de Capacitación Adiestramiento, Productividad y Profesionalización Delegación Querétaro, **solicitando confirmación de la autenticidad de la constancia del curso denominado "Effective communication at work and standard requeriments for quality"**, expedida a favor de la **C. Ana Yessenia Rangel Fajardo**, **me permito informarle que este curso no se llevó a cabo por parte de nuestra Empresa ni en nuestras instalaciones, reiterando la información enviada en el correo del pasado 5 de marzo.**

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

" ...

**Documental privada, identificada con el numeral 13**, consistente en el original del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, por medio de cual el licenciado Fabián Raya Aguilar, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Nacional Conductores Eléctricos, informó al entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos informo sobre la autenticidad de la constancia del curso denominado "*Effective communication at work and standard requeriments for quality*", a nombre de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, donde dicha empresa NO RECONOCE el documento como auténtico, debido a que tal curso no se realizó en sus instalaciones dentro de las fechas mencionadas; documento que en la parte medular señala lo siguiente:

"...

Por medio del presente y en apoyo a su solicitud del oficio AQ-11/310/459/2019 me permito informar sobre la autenticidad de la constancia del curso denominado "*effective communication at work and standard requeriments quality*", con fecha de impartición de enero a septiembre del año 2018 a nombre de la **C. Ana Yessenia Rangel fajardo**, en donde esta institución **NO RECONOCE** el documento como autentico debido a que en nuestras instalaciones o se realizó dicho curso en las fechas mencionadas.

Sírvase el presente documento para la conclusión de la investigación que lleva a cabo su apreciable institución del cual nos hemos visto involucrados.

"..."

**Documental privada, identificada con el numeral 15**, consistente en el original del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por medio de cual el licenciado Fabián Raya Aguilar, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Nacional Conductores Eléctricos (foja 472 y 473 de autos), informó al entonces Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control que el curso denominado "*Effective communication at work and standard requeriments for quality*", no fue impartido por esa empresa, que el mínimo de participantes para cualquier evento de capacitación es de diez personas, y los cursos en cuestión deben ser solicitados al Área de Recursos Humanos y respecto del curso del cual la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, exhibió una supuesta constancia, no fue avalada su impartición por dicha Área, que cualquier petición para que Condumex, S.A. de C.V., imparta curso, conferencias, talleres referentes a los productos o servicios que proporcionan debe solicitarse al Área de Recursos Humanos; que el ingeniero Daniel Alejandro Romero Torres laboró para la empresa Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., hoy Condumex, S.A. de C.V., durante el período de enero a septiembre de dos mil dieciocho, con el puesto de Jefe de Calidad, no teniendo facultades para emitir un certificado a nombre de la citada empresa, ni para actuar como intermediario e inscribir a persona o instituciones en cursos, conferencias, talleres referentes a los productos o servicios que proporciona dicha empresa, y no tienen registros de ingreso de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, durante el período de enero a septiembre de dos mil dieciocho.

**De documentales identificadas con los numerales 8, 11, 13 y 15**, antes descritas, de conformidad con el artículo 207, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se colige que carece de autenticidad la constancia del curso denominado "*Effective communication at work and standard requeriments for quality*"**, presentada por **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, junto con su solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, en virtud que mediante correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el **C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de CONDUMEX**, informó al Jefe de Departamento de Administración y Programación de la entonces Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, que el referido curso no se llevó a cabo por parte de esa Empresa ni en sus instalaciones, lo cual le reiteró mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el cual consta a foja 257 de autos.

Asimismo, mediante escritos de fechas veintitrés de julio de dos mil diecinueve y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el licenciado Fabián Raya Aguilar, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Nacional Conductores Eléctricos, informó a diversos funcionarios de este Órgano Interno de Control que respecto a la constancia del curso denominado "*Effective communication at work and standard requeriments for quality*", a nombre de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, dicha empresa **no reconocía** el documento como auténtico,

debido a que tal curso no se realizó en sus instalaciones dentro de las fechas mencionadas, además de que el Área de Recursos Humanos no avaló la impartición de tal curso, y que el ingeniero Daniel Alejandro Romero Torres laboró para la empresa Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., hoy Condumex, S.A. de C.V., durante el período de enero a septiembre de dos mil dieciocho, con el puesto de Jefe de Calidad, sin embargo, no tenía facultades para emitir un certificado a nombre de la citada empresa, ni para actuar como intermediario e inscribir a persona o instituciones en cursos, conferencias, talleres referentes a los productos o servicios que proporciona CONDUMEX, además de que en dicha empresa no tienen registros de ingreso de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, durante el período de enero a septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, en su calidad de Secretaria "C", adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, **adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality"**, en virtud de que mediante correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el **C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de CONDUMEX**, informó al Jefe de Departamento de Administración y Programación de la entonces Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, que el referido curso no se llevó a cabo por parte de esa empresa ni en sus instalaciones, lo cual reiteró mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, personal de la empresa CONDUMEX, nuevamente confirmó que el curso denominado **"Effective Communication at work and standard requirements for quality"**, no fue impartido por su empresa ni en sus instalaciones, por tanto, la documental tratada no fue expedida por Condumex, S.A. de C.V., a favor de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, por lo que se concluye que la servidora pública presentó un documento apócrifo en la 1er convocatoria de profesionalización 2019.

**b) Declaraciones y pruebas aportadas por la persona presunta responsable, C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO.**

Por su parte, la persona presunta responsable en el escrito que presentó para el desahogo de la audiencia inicial de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, presentado ante la autoridad substanciadora en esa misma fecha (fojas de autos 624-638), manifestó expresamente lo siguiente:

Por su parte, la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, en el desahogo de la audiencia inicial de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, asistida de su defensora jurídica, presentó un escrito constante de seis hojas, suscritas por ambos lados, en el que manifestó:

"...

ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO, en mi carácter de servidora pública adscrita actualmente al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Delegación Querétaro en el puesto de Secretaria "C", con número de empleado 1126, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle MIRASOL NÚMERO 60 INTERIOR 201-A COLONIA ATLAMPA, ALCALDÍA CUAUHEMOC, CIUDAD DE MÉXICO y autorizando para recibirlas a los CC. LIC. MARÍA GUADALUPE RAQUEL LOPEZ MURILLO con cédula profesional 2059258 Y/O IRMA YOLANDA ROJAS CERVANTES con cédula profesional número 2682758, Y/O LIC. ERIKA ACOSTA RICO, con cédula profesional número 6950376 y/o LIC. OCTAVIO LUGO ROJAS, con cédula profesional número 11309286 y/o LIC. OMAR LUGO RESENDIZ Y/O MIGUEL VERDI JAIME, autorizando a cada uno de los profesionistas mencionados en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; comparezco ante esta autoridad substanciadora para manifestar:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 208 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procedo a formular mi declaración respecto de los hechos que integran el expediente de investigación 2019/INEA/DE28 iniciado en mi contra y de donde deriva el presente procedimiento; pretendiendo que se aplique una sanción en mi contra derivada de una supuesta responsabilidad administrativa basada en hechos y conductas que no cometí en la forma y términos que se me señalan, por lo que deberá determinarse como improcedente, como así solicito se determine por la autoridad substanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de dicha ley por no

existir elementos suficientes que determinen la existencia de la infracción ni ninguna responsabilidad de la suscrita, por lo que solicito se decrete lo anterior y se ordene el archivo del expediente.

**En primer término, se plantea la Nulidad del expediente de investigación 2019/INEA/DE28, nulidad que se deriva de la falta de formalidades en que incurre la autoridad investigadora en dicho expediente de investigación, con la que se inició el procedimiento en el ahora comparezco, solicitando se declare NULO dicho expediente, por no estar debidamente fundado ni motivado, porque no fui citada legalmente, ni se me hizo saber con la debida anticipación el motivo por el cual se me hizo comparecer al levantamiento de las actas que encuentran agregadas al expediente de investigación citado; carecen éstas actas de los requisitos legales y formales de cualquier acto administrativo, siendo requisitos indispensables de fondo y de forma que se deben atender y cumplir conforme a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo dispuesto en la cláusula 19 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones de los trabajadores del Instituto, incluida la suscrita:**

*Artículo 14 Constitucional: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas*

*El artículo 16 Constitucional establece a favor de todo gobernado que: Nadie puede ser molestarlo un su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De estas actas, **de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, relativa a la supuesta investigación que se hiciera por los integrantes de la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, se toma mi declaración pero sin haberme citado conforme a la ley, ni haber contado en ese momento con testigos de asistencia ni darme la oportunidad de defensa, sino que fui sometida a un interrogatorio de manera imprevista, sin darme oportunidad de defensa, derivando así la nulidad plena de dicho documento, así como la falta de efectos y valor probatorio que deberá considerarse en este procedimiento por haberse llevado a cabo con las irregularidades que se mencionan, porque NO SE ME PERMITIÓ CONOCER CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN SOBRE QUE HECHOS SE PRETENDIA LEVANTAR EL ACTA EN MI CONTRA, SIN PERMITIRME PREPARAR UNA ADECUADA DEFENSA A MIS INTERESES Y A MIS DEBERCHOS QUE TENGO COMO PERSONA Y COMO TRABAJADORA.** Acta que se insiste deberá declararse nula por estar indebidamente fundada y motivada y no cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su validez

**Levantándose dicha acta con esas omisiones e irregularidades que la hacen nula como expresamente se solicita sea declarada,** así como en consecuencia deberá declararse nulo el procedimiento de investigación, por afectar mi derecho de audiencia y a una defensa adecuada y que todo acto administrativo debe cumplir, conforme a las disposiciones legales invocadas. Es así que para el levantamiento del acta administrativa y para el inicio del procedimiento en el que se actúa, tratándose de mi puesto como trabajadora del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y conforme a las condiciones generales de trabajo aplicables a la suscrita y a la citada cláusula 19 del Contrato Colectivo de Trabajo, para llevar a cabo este tipo de actas, deberán cumplirse los siguientes requisitos y formalidades:

**CLAUSULA 19.- Procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias o rescisión:**

**Para la aplicación de medidas disciplinarias o la rescisión de la relación laboral que establece el Reglamento Interior del Trabajo y la Ley, el Titular del centro de trabajo del lugar de adscripción del trabajador comunicará al área de Recursos Humanos la falta cometida, quien turnará el caso al área de Asuntos Jurídicos.**

*En los casos a que se refiere el artículo 47 de la Ley, el jefe superior del trabajador procederá a levantar el acta administrativa con efectos de carácter laboral en los términos establecidos en esta Cláusula, debiendo girar los oficios correspondientes al Representante Sindical de la sección respectiva y al trabajador. En estos avisos se precisará objeto, fecha, hora, y lugar determinado para la elaboración del acta.*

*En la diligencia podrán intervenir los testigos de cargo o quienes les consten los hechos o que proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades imputables al trabajador,*

*testigos de descargo que el trabajador proponta u además deberá haber dos testigos de asistencia que harán constar de lo actuado.*

*Se iniciará asentándose en el acta de referencia los siguientes datos: motivo del levantamiento del acto administrativa: lugar, fecha y hora, nombre y categoría del trabajador, sus generales y declaración; de igual forma se procederá con los testigos de cargo, descargo y de asistencia. Así como las intervenciones con jefe inmediato y la Representación Sindical*

*Deberá hacerse una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existen con relación a los hechos atribuibles al trabajador; así como las manifestaciones que con respecto al contenido del acta exponga el interesado y el Sindicato.*

*Las declaraciones de quienes intervengan en las actas, serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible. Al finalizar la diligencia el acta será firmada por las personas que intervinieron, entregándose copias de las mismas al trabajador y al Representante Sindical, recabándose el acuse de recibo correspondiente.*

*Para comprobar la falta cometida, el área de asuntos jurídicos citará por escrito con una anticipación de 48 horas al trabajador implicado y a la Representación Sindical para levantar el acta de hechos y ofrecer las pruebas por ambas partes. El citatorio expresará los motivos de la investigación.*

*Si en la fecha en que se fije para la práctica de la investigación, dejara de concurrir algún Representante del Sindicato y el trabajador involucrado, o cualquiera de ellos, el Instituto no podrá levantar el acta sin su participación, girándose un segundo citatorio en un lapso no mayor de 48 horas, fecha en la que se levantará el acta con la intervención de quienes comparezcan a la misma.*

*En los casos de abandono de empleo, abandono de labores o repetida falta injustificada de labores técnicas, se procederá a levantar el acta respectiva con la presencia e intervención del jefe superior, de dos testigos de asistencia, de los testigos de cargo y de descargo, del trabajador y de la Representación Sindical. En dicha acta se asentarán las declaraciones de los testigos a quienes consten los hechos, en su caso, la ausencia del trabajador, los datos concernientes al peligro en que estuvieron sujetos los bienes, salud o vida de las personas, la suspensión o deficiencia del servicio, o bien de las fechas en que el trabajador incurrió en repetida falta injustificada, y en general, datos o pruebas que acrediten la irregularidad que le sea imputable.*

*Se notificará al trabajador y a la Representación Sindical con anticipación de 48 horas en Unidades Administrativas Centrales y Delegaciones, y de 72 horas tratándose de Coordinaciones de Zona, a efecto de que con su presencia tengan la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y presentar en el acta las pruebas de que disponga.*

*El acta será firmada por quienes intervengan y si se negaran a hacerlo, se hará constar tal circunstancia en su contenido sin que esto la invalide*

*Atendiendo al procedimiento señalado, el área de Asuntos Jurídicos determinará si la falta cometida amerita la rescisión de la relación laboral, procediendo conforme a la Ley. En caso de determinarse la aplicación de una medida disciplinaria, conforme al Reglamento Interior de Trabajo, turnará la documentación que se formule al área de Recursos Humanos a fin de que se aplique.*

*En caso de que se dictamine la aplicación de una medida disciplinaria o la rescisión de la relación de Trabajo, el Sindicato podrá solicitar al Instituto en un plazo de 5 días hábiles, la reconsideración de la misma cuando existan elementos adicionales a los señalados en el acta que puedan ser atenuantes. El Instituto en un plazo de 5 días hábiles posteriores dará respuesta definitiva, sin perjuicio de lo establecido en la Ley.*

Por lo anterior, es claro que en mi calidad de trabajadora sindicalizada, tengo derecho, que se me respeten mis garantías y mis condiciones generales de trabajo; **y es por eso que Solicito a esa autoridad substanciadora, atienda este primer argumento que se estima procedente**, y declare nulo el expediente de

# FUNCIÓN PÚBLICA



investigación por las razones expuestas; ofreciendo a efecto de acreditar dicha NULIDAD las pruebas consistentes en la Instrumenta de Actuaciones conformada con todas y cada una de las constancias que integran el expediente de investigación 2019/INEA/DE28, y en consecuencia el en el que se actúa, **y en especial el Acta Administrativa de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve** y en consecuencia las subsecuentes que integran dicho expediente de investigación por no haber estado debidamente fundado y motivado, así como la Presuncional legal y humana en todo en cuanto me beneficie.

Aunado a lo anterior, y a efecto de acreditar tanto la Nulidad planteada y las diversas irregularidades en que incurre la autoridad investigadora en el expediente de investigación en el que se pretende derive en mi contra una responsabilidad administrativa, que aun cuando no se desprende elemento alguno ni en consecuencia sanción alguna, se hace notar la indebida fundamentación y motivación que se contiene como parte de esta mi declaración que formulo en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con evidentes irregularidades en su trámite y desde su inicio sin citación legal de la suscrita para dar inicio al procedimiento, sin cumplir las formalidades que todo acto administrativo debe cumplir en estricto cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo gobernado incluida la suscrita, son reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Evidente es que de los autos que integran el expediente 2019/INEA/DE28, jamás se encuentra porque **no existe, citación alguna de la suscrita en el trámite del procedimiento de investigación que así de manera ilegal se substanció**, con documentales levantadas solo con la intención de causarme perjuicios y consecuencias en mi relación de trabajo, en mi función como servidora pública. Permitiéndome manifestar a este respecto lo siguiente:

**A.-** Una vez que inicié mi participación en el primer proceso de profesionalización del 2019, **fui llamada sin mediar citatorio previo alguno el día 07 de marzo del 2019, a la Sala de Juntas que se encuentra en el domicilio donde presto mis servicios, ya estando en dicho lugar, sin haber sido enterada del motivo de la reunión, fui cuestionada por quienes se encontraban presentes: Jesús Mario León Fernández, Salvador González Olivera, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Alma Delia Rodríguez García y Elisa Tirado Bocanegra, integrantes de la subcomisión de ingresos y promoción del instituto**, respecto de uno de los documentos que entregué denominado "Effective Communication At work And Estandar Requirements for Quality", ordenándome firmara una minuta de dicha reunión, y exhibiendo dicha constancia **como la de inicio del procedimiento seguido en mi contra y que se integra al expediente de investigación así como en el que se actúa PA-4/2022**. De la que consta que jamás fui citada, sin decirme cual fue el motivo de la supuesta "reunión", así como tampoco se me dio oportunidad de hacer valer lo que a mi derecho corresponde en relación con los cuestionamientos que se me hicieron, como así consta en el contenido de dicha acta, misma que fue utilizada para formar parte de la investigación que conforma dicho expediente; cabe destacar que del contenido de dicho documento se comprueba lo anteriormente señalado así como que no tuve oportunidad de nombrar testigos de asistencia ni estuve asistida de persona de mi confianza, ni tampoco se señala en el mismo que estuviera relacionada con el expediente de investigación que se llevó a cabo en mi contra, violando mis derechos humanos y las condiciones generales de trabajo aplicables a mi relación como trabajadora sindicalizada, Levantada así dicha Acta por la Subcomisión Mixta de Capacitación Adiestramiento, Productividad y Profesionalización Delegación Querétaro del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en esos términos, **no puede surtir efecto alguno en contra de mis derechos, por incumplir con la garantía de audiencia establecida en la Constitución Federal, siendo improcedente dicho documento, ilegal para poder iniciar la denuncia que hicieran ante el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**, y nulo en consecuencia el expediente de Investigación 2019/INEA/DE28 como así se solicita sea declarado por esta autoridad substanciadora.

**B.-** En el Acta de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que se levantara en las oficinas de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, **con participación del Lic. Ignacio Israel Robles García, personal adscrito al área de quejas del órgano interno de control, la suscrita, y como testigo de asistencia el Lic. Daniel Espinosa Rosas, en auxilio del Titularidad del área de quejas, SIN CITACIÓN PREVIA, SIN Darme OPORTUNIDAD DE NOMBRAR Y PRESENTAR TESTIGOS DE ASISTENCIA NI PERSONA ALGUNA DE MI CONFIANZA, se lleva a cabo una DECLARACIÓN bajo protesta de decir verdad con apercibimientos de conducirme con verdad, pidiéndome declarar sobre los hechos denunciados SIN DECIRME CUALES ERAN LOS HECHOS y que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas, por lo que hice los señalamientos en relación a lo relacionado con el primer periodo de profesionalización del año 2019** que fue lo que se me preguntó hasta ese momento, como así consta en dicha acta, siendo todo lo que declaré y negándome a firmar por la irregularidad en que se incurrió al omitir cumplir

con las formalidades que todo acto administrativo debe cumplir, y ante el temor fundado de que fuera modificado y/o alterado el documento en cuestión.

C- Hago notar y solicito sea tomado en cuenta a mi favor además de lo hasta aquí manifestado, que el Expediente de Investigación 2019/INEA/DE28, con que se inició un procedimiento en mi contra, se integra con declaraciones irregulares, contradictorias, y con mi solicitud de inscripción al proceso de profesionalización del 2019 modificado en cuanto a firma de quien me lo recibió, exhibido con firmas de personas con las que no tuve participación. SE CORROBORA LO ANTERIOR, con el documento identificado como OFICIO DQ/DAP/233/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, suscrito y firmado por el C. JESÚS MARIO LEÓN FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Administración y Programación que emite en respuesta al diverso AQ-11/310/644/2019 dando información del LUGAR Y FECHA EN QUE EXHIBÍ MI INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE PROFESIONALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL 2019, señalando que quien recibió en un primer momento MI SOLICITUD Y LOS DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN, lo fue precisamente la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa; sin embargo, esta servidora pública, declara haber recibido mi solicitud pero No los documentos, en ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y de la cual me permito señalar expresamente a lo que esta servidora pública refiere en sus respuestas a las preguntas que se le hicieron:... *"¿Cómo le solicitó Ana Yessenia Rangel Fajardo su firma para su solicitud para participar en el primer periodo de profesionalización del año 2019P Respuesta: Me presentó su solicitud para firma. Le pregunto si contaba con todo lo que requería la solicitud y me comenta que sí. Me dijo que necesitaba mi firma para un trámite sindical, sin darme ninguna explicación, ni anexando documentos a su solicitud. Le firmé de buena fe confiando en ella, sin hacer mayor cuestionamiento. Considero que ella abusó de la confianza que le deposité ya que nunca me comentó de la existencia de algún documento irregular.... Usted firmó la solicitud de Ana Yessenia Rangel Fajardo debido a que consideraba que su actuar se regía bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia? Respuesta: Así es. Le firmé su solicitud debido que confiaba en que como servidora pública su actuar se regía por tales principios, desconociendo la veracidad e los documentos que refiere en su solicitud para participar en el Primer periodo de profesionalización del año 2019, toda vez que no me los mostró ni anexó a dicha solicitud, aunado a que yo carezco de facultades legales para poder determinar autenticidad y veracidad de los documentos que Ana Yessenia Rangel Fajardo enlista en sí solicitud para participar en el periodo de profesionalización del año 2019... Usted considera que Ana Yessenia Rangel Fajardo actuó con dolo y mala fe hacia usted como, superior jerárquica al pretender obtener y obtener su firma sin hacerle de su conocimiento que la constancia del curso "Effective communication at work and standard requirements o quality supuestamente emitido por la empresa Condumex S.A. de C. V. es un documento presuntamente falso? Respuesta: Sí, si ella sabía que el documento era apócrifo o irregular, me lo omitió, si actuó con dolo y mala fe al obtener mi firma para participar en el procedimiento del incentivo de profesionalización, asimismo reitero que yo desconocía que dicho documento presentaba irregularidades... SIENDO LO CIERTO, QUE QUIEN ME RECIBO MI SOLICITUD Y MIS DOCUMENTOS LO FUE EL C. JESÚS MARIO LEON FERNÁNDEZ, COMO ASÍ LO ACREDITARÉ EN EL PROCEDIMIENTO; EVIDENCIANDO LA FALSEDAD CON QUE SE CONDUCE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS AL DAR DECLARACIONES SOBRE HECHOS QUE JAMÁS OCURRIERON COMO LOS QUE. DECLARO SILVIA MAGNOLIA PRIETO LANESTOSA, al parecer con intención de provocarme un perjuicio.*

Igualmente, en actas levantadas a las catorce horas y a las quince horas respectivamente del veintinueve de enero de dos mil veinte, se emite declaración de servidoras públicas en relación a que fue Nelly Esmeralda Yopez Estrada quien me recibió los documentos relativos a mi inscripción al proceso de profesionalización, lo que se insiste que es falso, actas que obran en autos del expediente con que se me corria traslado.

Lo mismo ocurre respecto de las cartas compromiso que me ordenaron firmar correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2020, y 2021, que firmé todas y cada una de ellas en fecha 15 de octubre de 2021, ordenándome anotar distintas fechas correspondientes a los años de cada carta compromiso, pero sin que las haya firmado en las fechas que se indican en las que se exhibieron y obran agregadas en el expediente de Investigación 2019/INEA/DE28; es por lo que solicito se atienda esta mi solicitud y se tome en cuenta que se inició un procedimiento viciado en mi contra, con intención evidente de causarme un perjuicio.

A efecto de acreditar lo anteriormente señalado, la procedencia de la nulidad del Acta de fecha 07 de marzo de 2019 y en consecuencia las subsecuentes que integran el expediente de investigación 2019/INEA/DE28, así como las irregularidades y declaraciones contradictorias y falsas que se contienen en este, se hacen propias como prueba a mi favor: 1. Copia certificada del acta administrativa de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve de la que se desprende la falta de citación previa, así como que no se me hizo del



conocimiento el motivo del acta, ni se me permitió nombrar testigos de asistencia ni se me dio la oportunidad de contar con persona alguna de mi confianza; 2.- Acta de fecha veinte de enero de dos mil veinte, en la que de igual manera no existe citación previa, ni se me dejó nombre testigos de asistencia ni acompañar por persona alguna de mi confianza; 3. OFICIO DQ/DAP/233/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, suscrito y firmado por el C. JESÚS MARIO LEÓN FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Administración y Programación que emite en respuesta al diverso AQ-11/310/644/2019 dando información del LUGAR Y FECHA EN QUE EXHIBI MI INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE PROFESIONALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL 2019, señalando que quien recibió en un primer momento MI SOLICITUD Y LOS DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN, lo fue precisamente la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa.

4 Acta circunstanciada de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno donde comparece Silvia Magnolia Prieto Lanestosa declarando esta servidora pública haber recibido únicamente mi solicitud de inscripción al proceso de profesionalización de 2019 Documentales que obran agregadas a los autos del expediente PA-4/2021 y que forman parte del expediente de investigación 2019/INEA/DE28, que hago propias para los efectos antes mencionados. Adicionalmente se ofrece la prueba número 5. LA DOCUMENTAL consistente en Cartas Compromiso que se me hicieran firmar en fecha 15 de octubre a solicitud del C. Jesús Mario León Fernández, y que corresponden a los años de 2016, 2017, 2018, 2020, que me recibiera en esa fecha Laura Mujica Sotres, jefa del departamento de planeación, las cuales exhibo con la firma autógrafa de recibido de esta separara pública, para lo cual ofrezco el reconocimiento de contenido y firma a cargo de Laura Mujica Sotres y a quien solicito se le cite ante esta autoridad substanciadora a efecto de que manifieste si reconoce como suya la letra y la firma que en cada uno de estos documentos aparece en la parte inferior derecha con tinta negra, así como que manifieste si reconoce el contenido de dichos documentos. **6- LA DOCUMENTAL, consistente en mi solicitud de Inscripción al primer periodo de profesionalización del año 2019, que entregara en fecha 28 de febrero de 2019 al C. Jesús Mario León Fernández, Jefe del departamento de Administración y programación en la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, documento que se exhibe con firma autógrafa de este servidor público en original y también con sello original de recibido del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Delegación Querétaro. Esta prueba la ofrezco para acreditar lo manifestado en el cuerpo de la presente, en cuanto a que fue éste servidor público quien me recibió la solicitud y los documentos y no las personas que declaran en el expediente de investigación en distintas fechas que he mencionado. Ofreciendo para efectos de perfeccionamiento de esta prueba la de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y DE FIRMA a-cargo del G. JESÚS MARIO LEÓN FERNANDEZ quien firma con tinta azul en el documento descrito en la parte superior derecho sobre el sello original de recibido del INEA que he descrito., a quien solicito se le cite para que comparezca ante esta autoridad substanciadora y manifieste si reconoce el contenido del documento en cuestión y que habrá de ponerse a la vista y así mismo si reconoce la firma que se le atribuye que con tinta azul se contiene en el documento en cuestión y que igualmente se le pondrá a la vista, citación que a esta persona habrá de hacerse en el domicilio de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos ubicada en Avenida Luis Vega y Monroy s/n colonia centro sur C.P. 76090 en Querétaro, Qro. Para el caso de desconocimiento de firma que aqui se le atribuyen a la persona mencionada, se deja preventivamente ofrecida la prueba pericial, grafoscópica, caligrafía y en documentoscopia que servirá en tal caso para determinar si la firma señalada corresponde a la autoría de la persona a quien se atribuye, si en el caso correspondiente la firma que se señala ha sido impuesta por su puño y letra y si corresponde a los rasgos que se utiliza para la imposición de su firma, así como si el documento en su contexto, conformación y presentación tiene elementos de autenticidad plena, designando perito por esta parte en materia de Grafoscopia, Caligrafía y Documentos copia, reservándome el derecho de nombrar perito en caso de ser necesario, quien previo a protestar el cargo que le resulte, deberá contestar al tenor del siguiente cuestionario: 1.- Dirá el perito si la firma que obra en el documento identificado como prueba número III escrita con tinta azul en la parte superior derecha sobre el sello de recibido proviene del puño y letra del LIC. JESÚS MARIO LEON FERNANDEZ, a quien se le atribuye y que ha quedado mencionada; 2.- Dirá el perito el método que utiliza en el dictamen pericial; 3.-Dirá el perito sus conclusiones. Solicitando a esta H. autoridad substanciadora cite al ratificante en el domicilio que del ha quedado señalado y proporcione al perito nombrado los elementos suficientes para que se pueda realizar su dictamen, esto es, los documentos que se ofrecen como prueba y las constancias de autos en que aparezca la firma indubitable del ratificante, o bien requerirsele para que en presencia de la autoridad estampen su firma y elementos grafoscópicos que requiera el perito.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta Autoridad substanciadora se sirva decretar la nulidad del expediente de investigación iniciado en mi contra y que ha quedado identificado, y se ordene el archivo del presente procedimiento.

29

# FUNCIÓN PÚBLICA



Ahora bien, para el indevido caso de que se continúe con el procedimiento, procedo a dar contestación a lo manifestado en el Acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa en los siguientes términos:

1.- Al participar en el proceso de profesionalización Primer periodo 2019, y cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, entregué los documentos correspondientes directamente a Jesús Mario León Fernández, quien me recibió el 28 de febrero de 2019, firmando de su puño y letra de recibido de tales documentos, con lo cual inicié dicho proceso de profesionalización.

2.- Respecto de los elementos que fueron tomados en cuenta en el Informe de presunta responsabilidad, del punto 2 relativo al documento denominado "*effective communication at work and standard reuierments for quality*" que señalan como apócrifo, se **manifiesta que la suscrita desconozco si el documento en cuestión es apócrifo o no, porque no existe comprobación legal alguna suficiente que pueda determinar que dicho documento es falso, así como tampoco es cierto que tuve la intención de obtener un beneficio al exhibirlo y que no lo obtuve de modo alguno por no haber acreditado el proceso de profesionalización.** Por lo anterior, es claro que no existen elementos suficientes y necesarios para determinar mi responsabilidad administrativa por el uso de dicho documento, el cual se me entregó por haber cumplido con las horas que ahí se mencionan, desconociendo la manera en que se publicó sino que fui invitada al mismo de manera informal, siendo la única asistente, sin saber si existía o no autorización de la empresa Condumex S.A. de C.V.; por ello, no puedo ser responsable de falta alguna, por no haber incurrido en ninguna de las conductas que se me imputan. En último extremo, dicho documento que se presume apócrifo sin comprobación plena de ello, no fue tomado en cuenta para la acreditación del periodo de profesionalización en el que participe, no obtuve ningún beneficio, ni ningún lucro, por lo que no se configura ninguna conducta de incumplimiento ni de falta de probidad ni de ninguna otra naturaleza que conlleve a aplicarme una sanción.

Por lo anterior, solicito a esta autoridad substanciadora, tome en cuenta a favor de la suscrita y como trabajadora del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en respeto a mis derechos humanos, que siempre he cumplido con las órdenes e indicaciones que se me dan relacionadas con mi actividad y mi puesto que tengo como Secretaria C. a además se han violentado mis derechos que como trabajadora sindicalizada tengo, a estar asistida por representante sindical y persona de mi confianza además de testigos de asistencia, en todas y cada una de las Actas en las que tengo participación, sin que exista citación previa alguna para ello, sino que de manera unilateral se inició un procedimiento en mi contra, con documentos modificados, alterados y firmados por personas como las que yo tuve participación como lo es con la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa quien declara haberme recibido mi solicitud, cuando acredito que fue el C. Jesús Mario León Fernández.

Además, no existe conducta alguna por la que pudiera derivarse una responsabilidad administrativa como la que se pretende, ni sanción alguna en virtud de tratarse de mera consideraciones subjetivas de parte del Gerente de Recursos Humanos y de las personas que dan información por parte de la empresa Condumex S.A. de C.V., corque existe falta de comprobación plena de que el documento sea falso, no puede basarse la acusación e investigación que se hace en el expediente 2019/INEA/DE28, en meras consideraciones subjetivas, no existe incumplimiento alguno ni conducta alguna atribuible a la suscrita ni es la forma y términos que se me señala ni de modo alguno, sino que por el contrario, siempre me he conducido con probidad y honradez en el desempeño de mi actividad, bajo órdenes e indicaciones de mis jefes inmediatos, por tanto, ante la falta de elementos con los que pudiera determinarse en mi contra una responsabilidad administrativa y una sanción aplicable, por la falta de señalamientos objetivos y la omisión de proporcionar circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, amén de que quienes determinan la falsedad de documento no tienen facultades para emitir una determinación como esta, ni existe comprobación plena acreditada en autos que el documento sea apócrifo, además de que no se ha causado daño o perjuicio a persona alguna, solicito se me absuelva de cualquier arco y de la responsabilidad administrativa que se me pretende atribuir.

Como pruebas a mi favor, solicito se tengan por ofrecidas: 1.- la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana en todo lo que favorezca a mis intereses 2. LAS DOCUMENTALES, que hago propias y que se integra por todos y cada uno de los documentos que forman parte del Expediente de investigación PA-4/2022, y de Expediente de Investigación 2019/INEA/DE28 en especial las Actas administrativas que se levantaron en mi contra, sin citación previa, sin contar con testigos de asistencia ni persona alguna que me asista como defensor o persona de mi confianza, violentando mi garantía de audiencia y las garantías de seguridad jurídica y de legalidad. Actas que son nulas de pleno derecho y en consecuencia son nulas las subsecuentes actuaciones que integran dicho expediente de Investigación

Secc. Ejecutiva Interno de Recursos Humanos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Calle Pinar de San Mateo 100, Col. San Mateo, CP, CDMX, Alameda Cuauhtémoc, CDMX.

Tel: 55 5241 2000

www.gob.mx/inep

Se ofrecen a mi favor las pruebas que a continuación se mencionan que desde luego se relacionan con lo manifestado en la presente declaración, y la falta de elementos para determinar una responsabilidad administrativa, PRUEBAS QUE OBRAN AGREGADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PA-4/2022 y en el Expediente de investigación 2019/INEA/DE28:

I.- Oficio SMCAPP/006/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Unidad de Operación del INEA con el que se acredita que no obtuve la profesionalización del Nivel C para el cual participé. Documento que solicito se tome en cuenta a mi favor para comprobar que no obtuve ningún beneficio, ni lucro, ni incurrí en incumplimiento o conducta alguna de las que se me señalan.

II.- Acta de fecha SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, que se llevara a cabo en las oficinas de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, con participación del Lic. Carlos Edgar Rodríguez González, jefe del departamento del área de Quejas del órgano Interno de Control, la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa, Jefe de Departamento de Coordinación e Plazas comunitarias y Alianzas Estratégicas de la Delegación del INEA en el Estado de Querétaro y la Lic. Lluvia Areli Xiqui López como testigo de asistencia. Acta en la cual la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa, declara respecto del expediente administrativo de donde deriva el presente procedimiento 2019/INEA/DE28 que ... *"RECONOZCO la solicitud de inscripción al primer periodo de profesionalización del año dos mil diecinueve y la firma autógrafa, sin embargo, quiero manifestar que el Proceso Escalonario, no depende del Departamento de Coordinación de Plazas Comunitarias y Alianzas Estratégicas, de la Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, Área que tengo a mi cargo, ahora bien si bien es cierto que está plasmado mi firma, también lo es que, no tengo las facultades para verificar la autenticidad de los documentos que ahí se relacionan". Siendo todo lo que deseo manifestar...* Documento que se ofrece para acreditar lo señalado en el sentido de que no existe Comprobación plena ni persona con facultades suficientes que puedan determinar la falsedad de dicho documento, prueba que solicito se valore a mi favor en relación con lo manifestado en la presente declaración.

Asimismo, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en este procedimiento, en cuanto a su alcance, efectos y valor probatorio que pretende darles, así como por no estar ofrecidas conforme a derecho ni reunir los requisitos establecidos en la Ley aplicable Para su admisión, ni proporcionar elementos necesarios para poder concederles valor probatorio alguno y menos el que les señalan. De ninguna de las constancias que obran agregadas tanto al expediente de investigación como en el que se actúa, se acredita plenamente que el documento en cuestión de donde deriva la supuesta responsabilidad administrativa, sea falso.

**Se objeta de manera particular la consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, la del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, ambas suscritas por quien se identifica como superintendente de recursos humanos de la empresa Conдумex S.,A. de C.V, así como el escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve suscrito por quien se identifica como Gerente de Recursos Humanos de Conдумex S.A. de C., por no ser pruebas idóneas, para acreditar que el documento identificado como "Effective communication at work and standard requirements for quality" sea apócrifo y no constituyen prueba plena para acreditar una responsabilidad administrativa de la suscrita como se pretende en el presente procedimiento, lo anterior en primer término porque quien expide estas pruebas no se encuentra acreditando la personalidad con que se ostenta ni se desprende de estos documentos que quien los suscribe, tengan facultad alguna reconocida legalmente para comparecer en los términos que lo hacen y mucho menos para determinar la falsedad de documento alguno. Por lo que sus manifestaciones y el contenido de dicho documento deberán desestimarse y no podrán surtir efecto legal alguno en mi contra.**

Debiendo tomarse en cuenta a mi favor, que no existe conducta alguna por mi parte de donde pueda derivarse responsabilidad alguna, así como que no existe daño o perjuicio en contra de ninguna persona, ni obtuve beneficio con motivo de lo que se me imputa en el expediente con que se dio inicio al procedimiento, mismo que como ya se dijo se integró con evidentes irregularidades y actos contradictorios al parecer con la intención de causarme un perjuicio en mi trabajo, en mi integridad y en mi calidad de servidora pública.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad substanciadora, respetuosamente solicito se me tenga por presente en tiempo y forma, compareciendo a rendir mi declaración respecto de la responsabilidad administrativa que se me atribuye, tome en cuenta las pruebas que a mi derecho han quedado señaladas, así

# FUNCIÓN PÚBLICA



como lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

En su oportunidad dicté resolución absolutoria, conforme al artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.  
..." (Énfasis añadido)

En consecuencia, se procede a analizar los argumentos que la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, formuló en el escrito que presentó en la audiencia inicial de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

En principio la persona presunta responsable plantea la nulidad del expediente de investigación 2019/INEA/DE28, en virtud de que no fue citada legalmente ni se le hizo saber con la debida anticipación el motivo por el cual se le hizo comparecer al levantamiento de las actas que se encuentran agregadas al expediente de investigación, las cuales carecen de los requisitos legales y formales de cualquier acto administrativo y conforme a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, del análisis de las actas de fechas seis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 88 de autos), y veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas 119 y 120 de autos), se advierte que el personal actuante de la autoridad investigadora citó los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo que en la primera acta la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, se negó a pronunciar y/o realizar alguna manifestación sobre la denuncia radicada en el expediente 2019/INEA/DE28, hasta estar con su abogado, y en la segunda el personal actuante de la entonces Área de Quejas en la cual se le hizo saber a la presunta responsable que la diligencia versaba sobre los hechos denunciados y que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas en el expediente de investigación.

En ese sentido, las actas de fechas seis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 88 de autos), y veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas 119 y 120 de autos), se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y no transgredieron en ningún momento los derechos de la persona presunta responsable, pues dicha persona en todo momento conoció las causas por las cuales fue citado a comparecer en las fechas antes mencionadas.

Respecto al argumento de la relativa a la supuesta investigación que realizaron los integrantes de la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la entonces Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, se le tomó declaración sin haberla citado conforme a la ley, ni haber contado con testigos de asistencia, ni haberle dado oportunidad de defensa, lo cual

del órgano legislativo correspondiente al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Se le citó en el Ramo de la Secretaría de Educación, Alcabala Cuernavaca, CDMX.

el 13 de junio de 2022.

se le citó en el Ramo de la

transgredió lo previsto por la Cláusula 19 del Contrato Colectivo de Trabajo; al respecto tales argumentos resultan inatendibles, en virtud de que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa no consiste en analizar la actuación de la referida Subcomisión Mixta, sino en determinar si la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, en su calidad de Secretaria "C", adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente por la empresa Conдумex Cables, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Conдумex, S.A. de C.V.), a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia; incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis XVI.1o.P.6 K (10a.), emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, misma que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2046; cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.** Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcusos que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.  
Inconformidad 36/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar.  
Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada."

Respecto a los argumentos de la persona presunta responsable señaladas en el inciso C) del escrito de comparecencia a la audiencia inicial, referentes a que existen declaraciones irregulares y contradictorias respecto a la recepción de su solicitud de inscripción al proceso de profesionalización del 2019, la cual fue modificada en cuanto a la firma de quien lo recibió, pues en la misma constan firmas de personas con las que no tuvo contacto, lo cual se corrobora con el contenido del oficio DQ/DAP/233/2019 de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual el Jefe de Departamento de Administración y Programación de la entonces Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, informó respecto a los funcionarios que recibieron su solicitud de inscripción al proceso de profesionalización del año 2019, sin embargo, lo cierto es que quién le recibió la información fue dicho Jefe de Departamento Así, como respecto a las manifestaciones de que en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, le hicieron firmar las cartas compromiso correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2020 y 2021, y que le fue ordenado anotar distintas fechas conforme a tales años, por tanto, se encuentra viciado el procedimiento iniciado en su contra.

Al respecto, resultan inoperantes los argumentos de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, en virtud de que no controvierten los fundamentos y motivos por los cuales le fue instaurado el presente procedimiento y que se encuentran contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que contiene la supuesta falta administrativa imputada a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, en virtud de que en su calidad de Secretaria "C", adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente por la empresa Conдумex Cables, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Conдумex, S.A. de C.V.), a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia; incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 6 y 8 del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.

Situación que ha quedado acreditada en los párrafos anteriores, en virtud de que **con documentales identificadas con los numerales 8, 11, 13 y 15 ofrecidas por la autoridad investigadora**, quedo plenamente acreditada **que carece de autenticidad la constancia del curso denominado "Effective communication at work and standard requeriments for quality"**, presentada por **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, junto con su solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, en virtud que mediante correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el **C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de CONDUMEX**, informó al Jefe de Departamento de Administración y Programación de la entonces Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, que el referido curso no se llevó a cabo por parte de esa Empresa ni en sus instalaciones, lo cual le reiteró mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el cual consta a foja 257 de autos.

Asimismo, mediante escritos de fechas veintitrés de julio de dos mil diecinueve y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el licenciado Fabián Raya Aguilar, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Nacional Conductores Eléctricos, informó a diversos funcionarios de este Órgano Interno de Control que respecto a la constancia del curso denominado "Effective communication at work and standard requeriments for quality", a nombre de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, dicha empresa **no reconocía** el documento como auténtico, debido a que tal curso no se realizó en sus instalaciones dentro de las fechas mencionadas, además de que el Área de Recursos Humanos no avaló la impartición de tal curso, y que el ingeniero Daniel Alejandro Romero Torres laboró para la empresa Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., hoy Condumex, S.A. de C.V., durante el periodo de enero a septiembre de dos mil dieciocho, con el puesto de Jefe de Calidad, sin embargo, no tenía facultades para emitir un certificado a nombre de la citada empresa, ni para actuar como intermediario e inscribir a persona o instituciones en cursos, conferencias, talleres referentes a los productos o servicios que proporciona CONDUMEX, además de que en dicha empresa no tienen registros de ingreso de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, durante el periodo de enero a septiembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, la presunta responsable con sus argumentos referentes a las diversas personas públicas que participaron o no en la recepción de su solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, no es tendiente a desvirtuar que es apócrifo el documento denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", que adjunto a su solicitud para acreditar el factor capacitación, siendo que diverso personal de recursos humanos de la empresa Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., hoy Condumex, S.A. de C.V., a través del correo electrónico de cinco de marzo de dos mil diecinueve y diversos escritos de fechas veintitrés de julio de dos mil diecinueve y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, señalaron que el referido curso no fue impartido por esa empresa, ni tienen registros de ingreso de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, durante el periodo de enero a septiembre de dos mil dieciocho; razón por la cual resultan inoperantes los argumentos de la presunta responsable.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis XX.26 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, página 483, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. HIPOTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE.** Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. **Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado;** y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 278/95. Francisco Gilbert Ríos López y otra. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Enrique Robles Solís."

Por otra parte, resulta necesario precisar que las documentales públicas identificadas con **los numerales 1, 2, 4, 5, II, IV y V**, no serán valoradas por esta Autoridad resolutora, en virtud de que las mismas no guardan relación directa con la conducta infractora que se imputa a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, de ahí que las mismas no proporcionan indicio alguno respecto de si la presunta responsable cometió o no la conducta que se le imputa y que dio origen al presente procedimiento, en este caso consistente en la presentación del documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente emitido por la empresa Condumex Cables, a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia, mismo que adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.102 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2561; cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).** La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, **porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse;** lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho."

Respecto la prueba enunciada en el numeral **3**. OFICIO DQ/DAP/233/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, suscrito y firmado por el C. JESÚS MARIO LEÓN FERNÁNDEZ, Jefe del Departamento de Administración y Programación que emite en respuesta al diverso AQ-11/310/644/2019 dando información del lugar y fecha en que exhibió su inscripción al proceso de profesionalización correspondiente al 2019, señalando que quien recibió en un primer momento su solicitud y los documentos de inscripción, fue precisamente la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa.

Del oficio DQ/DAP/233/2019 de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que la solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización 2019, fue presentada en las Oficinas del Departamento de

# FUNCIÓN PÚBLICA



Administración y Programación en la Unidad de Operación del INEA en el Estado de Querétaro, asimismo de la narrativa respecto de quienes fueron los servidores públicos que recibieron los documentos señala lo siguiente:

“...

En este punto cabe precisar que se da en cuatro momentos, el primero de ellos es cuando el Jefe de Departamento, la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa, recibe la documentación y solicitud de inscripción, **para su visto bueno y firma correspondiente**. El segundo momento es cuando se recibe en el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y PROGRAMACIÓN, por parte de Nelly Esmeralda Yépez Estrada, según lo indica la convocatoria; el Tercero es cuando los recibe el Secretario Técnico de la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, la C. María Esther Luna Martínez para turnarlo al seno de dicha Subcomisión y el cuarto momento cuando lo recibe la SUBCOMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO, PRODUCTIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN, quienes de manera colegiada revisan, verifican y emiten dictamen de procedencia o improcedencia según el caso, de la documentación exhibida

...” (Énfasis añadido)

Cabe señalar que la manifestación realizada por la presunta responsable asegura que el documento en ningún momento fue recibido por la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa, sin embargo, de la narrativa realizada por el Jefe de Departamento de Administración y Programación de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro fue únicamente para su visto bueno y firma, lo que cual se observa en el documento mencionado. Asimismo, resulta de gran importancia aludir que tal hecho no desvirtúa el hecho a dicha solicitud se adjuntó un documento apócrifo.

Por lo que hace a la prueba **6. LA DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de Inscripción** al primer periodo de profesionalización del año 2019, que entregara el fecha 28 de febrero de 2019 al C. Jesús Mario León Fernández, Jefe del Departamento de Administración y Programación en la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, documento que exhibió con firma autógrafa de ese servidor público en original y también con sello original de recibido del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Delegación Querétaro; así como la enunciada en el número romano **III. la documental consistente en la solicitud de inscripción** al primer periodo de profesionalización del año 2019, constante de 2 fojas por una sola de sus caras, el cual contiene sello de recibido de fecha 28 de febrero de 2019, del Departamento de Administración y Programación, con firma sobre el mismo que se le atribuye al C. Jesús Mario León Fernández, quien fue la persona que le recibió dicho documento de fecha 28 de febrero de 2019, y no la que en el documento se encuentra integrado en el expediente que nos ocupa, ya que el documento que exhibe no tiene firma alguna de recibido en la segunda foja.

Por lo que respecta a dicha prueba, mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintidós (fojas 641 y 642 de autos), la autoridad substanciadora, de conformidad con el artículo 162 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, requirió al C. Jesús Mario León Fernández para que compareciera a las 11:00 horas del día 28 de julio de dos mil veintidós, a efecto de realizar el cotejo de la firma que consta encima del sello de recepción de fecha 28 de febrero de 2019, asentado en la solicitud de Inscripción al primer periodo de profesionalización del año 2019, asimismo se requirió a la presunta responsable para que en misma fecha exhibiera el documento original de la prueba denominada Solicitud de Inscripción al primer periodo de profesionalización del año 2019.

Acuerdo que fue notificado de manera personal a la presunta responsable el catorce de julio de dos mil veintidós; y al C. Jesús Mario León Fernández el veintiuno de julio de dos mil veintidós, por lo que siendo las 11:00 horas del día veintiocho de julio de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia prevista, en la que la presunta responsable la **C. Ana Yessenia Rangel Fajardo** exhibió el documento original de la prueba denominada Solicitud de Inscripción al primer periodo de profesionalización del año 2019, presentada el 28 de febrero de 2019, teniendo por cumplido el requerimiento.

Dicho documento que se puso a la vista del C. Jesús Mario León Fernández, donde se le cuestionó si reconocía la firma que consta encima del sello de recepción de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, asentada en

# FUNCIÓN PÚBLICA



la solicitud de inscripción de la **C. Ana Yessenia Rangel Fajardo**, a lo cual manifestó: *"sí, reconozco la firma del documento que me fue exhibido"*.

De la prueba antes referida únicamente puede advertirse que la solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización 2019, fue *repcionada* por el C. Jesús Mario León Fernández, sin que esto implique en ningún momento desvirtuar el hecho que adjunto a dicha solicitud acompañado un documento que carece de autenticidad, consistente en la constancia del curso denominado *"Effective communication at work and standard requirements for quality"*, cuestión que en este procedimiento se analiza y no lo relacionado con las personas servidoras públicas que participaron en la recepción del referido documento.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba enunciada en el número romano I, **Oficio SMCAPP/006/2019 de fecha 30 de mayo de 2019**, emitido por la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Unidad de Operación del INEA con el que se acredita que no obtuvo la profesionalización del Nivel C para la cual participó, documento que solicita se tome en cuenta a su favor para comprobar que no obtuvo ningún beneficio, ni lucro, ni incurrió en incumplimiento o conducta alguna de las que se le señalan. Dicho documento señala lo siguiente:

...

En respuesta al oficio CNMCAP/003/2019 de fecha 10 de abril del presente año, mediante el cual se nos solicita información en relación al oficio SMCAPP/003/2019 que fue entregado al Órgano Interno de Control en el INEA, sobre el proceso de Profesionalización del Primer Periodo 2019, de la servidora pública Ana Yessenia Rangel Fajardo, se manifiesta lo siguiente:

1).- Las acciones que se han ejecutado después de la detección realizada durante la revisión de los documentos de capacitación en materia de Profesionalización presentado por la servidora pública Ana Yessenia Rangel Fajardo en su participación en el Primer Proceso de Profesionalización 2019, son las siguientes:

a).- Se solicitó la confirmación de la constancia a través de correo electrónico a la empresa Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V. (Conдумex), ubicada en San Juan del Río, Querétaro, del curso denominado "Effective communication at work and standard requirements for quality" por 115 horas durante los meses de enero a septiembre de 2018 a la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo, recibiendo respuesta por el mismo medio por parte del Superintendente de Recursos Humanos, Lic. Tiziano Ramini Baitelli donde informa **"no se llevó a cabo por parte de nuestra empresa ni en nuestras instalaciones"**.

b).- Se citó a la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo, con el fin de conocer su versión sobre la constancia de capacitación y participación en el curso denominado "Effective communication at work and standard requirements for quality, levantado acta correspondiente de su testimonio.

c).- En cumplimiento al numeral 4 del oficio CNMCAP/001/2019 mediante el cual se da apertura al Programa de Profesionalización para el personal sindicalizado 2019, se envía al Órgano Interno de Control en el INEA,

En lo que respecta a solicitar de manera oficial la verificación de la constancia de capacitación presentada por la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo, se realiza oficio SMCAPP/005/2019 de fecha 14 de mayo de 2019 (anexo 1), dirigido al del Superintendente de Recursos Humanos de Conдумex Lic. Tiziano Ramini Baitelli, sobre la constancia de capacitación Effective communication at work and standard requirements for quality" por 115 horas durante los meses de enero a septiembre de 2018.

Se recibe escrito de fecha 20 de mayo del año en curso (anexo 2), mediante el cual da respuesta a la petición antes mencionada.

3).- Se informa que no fue considerada la multicitada constancia de capacitación para el programa de programa de profesionalización 2019 en el primer periodo, por lo que la C. Ana Yessenia Rangel Fajardo no obtuvo la profesionalización del nivel "C", para el cual participo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...

Si bien es cierto que la documental descrita señala que, la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, no obtuvo la profesionalización del nivel "C", para la cual participó, también lo es que esto no desvirtúa que la señalada servidora pública adjuntó a su solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización 2019, **la constancia del curso "Effective Communication at work and standard requirements for quality"**, la cual después de realizar diversas investigaciones, es señalada como apócrifa, en virtud que mediante correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el **C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de CONDUMEX**, informó al Jefe de Departamento de Administración y Programación de la entonces Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, que el referido curso no se llevó a cabo por parte de esa empresa ni en sus instalaciones, lo cual reiteró mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior personal de la empresa CONDUMEX, nuevamente confirmó que el curso denominado **"Effective Communication at work and standard requirements for quality"**, no fue impartido por su empresa ni en sus instalaciones, por tanto, la documental tratada no fue expedida por Condumex, S.A. de C.V., a favor de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, por lo que se concluye que la servidora pública presentó un documento apócrifo en la 1er convocatoria de profesionalización 2019, la cual constituye una irregularidad administrativa al faltar al cumplimiento de sus obligaciones, tal como lo establece el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, respecto al argumento de la presunta responsable en el cual objeta la prueba consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve ofrecidas por la autoridad investigadora, al considerar que no está ofertada conforme a derecho y por no encontrarse acreditada la personalidad con que se ostenta ni se desprende de estos documentos que quien suscribe tenga la facultad para emitirlos, sin embargo, dichas manifestaciones son apreciaciones subjetivas; como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas 463 a 471 de autos), ofreció las diversas pruebas con las cuales se acredita la falta administrativa que se le atribuye a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**.

Ciertamente, mediante escritos de fechas veintitrés de julio de dos mil diecinueve y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el licenciado Fabián Raya Aguilar, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Nacional Conductores Eléctricos, informó a diversos funcionarios de este Órgano Interno de Control que respecto a la constancia del curso denominado *"Effective communication at work and standard requeriments for quality"*, a nombre de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, dicha empresa **no reconocía** el documento como auténtico, debido a que tal curso no se realizó en sus instalaciones dentro de las fechas mencionadas, además de que el Área de Recursos Humanos no avaló la impartición de tal curso, y que el ingeniero Daniel Alejandro Romero Torres laboró para la empresa Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., hoy Condumex, S.A. de C.V., durante el periodo de enero a septiembre de dos mil dieciocho, con el puesto de Jefe de Calidad, sin embargo, no tenía facultades para emitir un certificado a nombre de la citada empresa, ni para actuar como intermediario e inscribir a persona o instituciones en cursos, conferencias, talleres referentes a los productos o servicios que proporciona CONDUMEX, además de que en dicha empresa no tienen registros de ingreso de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, durante el periodo de enero a septiembre de dos mil dieciocho.

Una vez precisado lo anterior, esta Área Resolutora, considera pertinente señalar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios esté acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) que exista concordancia entre ellos. Satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo, constatando que está demostración sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser

inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no exista indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia: I.Io.P. J/19, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982; cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio."

Ahora bien, esta Autoridad Resolutora procede a determinar si la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, incurrió en la conducta infractora, consistente que en su calidad de Secretaria "C", adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, **adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality"**, en virtud que mediante correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el **C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de CONDUMEX**, informó al Jefe de Departamento de Administración y Programación de la entonces Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, que el referido curso no se llevó a cabo por parte de esa empresa ni en sus instalaciones, lo cual reiteró mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, personal de la empresa CONDUMEX, nuevamente confirmó que el curso denominado **"Effective Communication at work and standard requirements for quality"**, no fue impartido por su empresa ni en sus instalaciones, por tanto, la documental tratada no fue expedida por Condumex, S.A. de C.V., a favor de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, por lo que se concluye que la servidora pública presentó un documento apócrifo en la 1er convocatoria de profesionalización 2019.

Es por ello, que del cumulo de pruebas aportadas por la autoridad investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, documentales a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la presente materia, de conformidad con el artículo 118 de la citada ley general, las cuales cada una constituye un indicio, al administrárselas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si la persona presunta responsable, incurrió en la conducta que se le atribuye, lo cual a consideración de esta Autoridad Resolutora, sí aconteció tal como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la autoridad investigadora se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Autoridad Resolutora adquiere plena convicción de que los hechos que se suscitaron de dicha manera.

En conclusión, esta Autoridad Resolutora considera que una vez valoradas todas las pruebas ofrecidas, éstas generan convicción plena para acreditar que la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, cometió la conducta infractora que se le imputa, pues tales pruebas fueron idóneas y de utilidad para ello.

En ese sentido, en el caso, la autoridad investigadora cumplió con la obligación de aportar los elementos probatorios que acreditan la conducta que se imputa a la persona presunta responsable, en consecuencia, esta Autoridad Resolutora cuenta con los elementos necesarios que demuestran la existencia de los hechos que se le imputan a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**.

En esa virtud, esta Autoridad Resolutora concluye con el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimientos de responsabilidad administrativa.

**Por otra parte, esta Autoridad Resolutora procede a determinar lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como Falta administrativa no grave y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas.**

Esta Autoridad Resolutora, estima pertinente señalar que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena Época, Agosto de 2006, página 1667; cuyo rubro y contenido son los siguientes:

El presente es un documento de carácter informativo. No es válido para la impugnación de los Actos Administrativos.  
Calle Franklin 100, Ciudad de México, C.P. 06000, Alcatraz, México, D.F., México.  
Tel: 55 2041 2309 [www.jgpo.mex.gob.mx](http://www.jgpo.mex.gob.mx)

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; siendo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En esa virtud, esta Autoridad Resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa no grave atribuida a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, misma que consiste en con el hecho en el que adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, **el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente emitido por la empresa Conдумex Cables**, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Conдумex, S.A. de C.V.), a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia; incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el número romano I, numerales 1, 2 y 3, número romano II, numeral 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil quince.

Por lo anterior, la autoridad investigadora consideró que la conducta infractora atribuible a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, se encuentra regulada como una conducta no grave de conformidad con los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; los cuales a la letra señalan:

**"Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.**

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad."



# FUNCIÓN PÚBLICA



Siendo que en el presente caso, a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, se le imputa una falta administrativa no grave, toda vez que en su calidad de Secretaria "C", adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, presentó junto a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, **el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente emitido por la empresa Condumex Cables, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Condumex, S.A. de C.V.)**, a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia, el cual quedo plenamente acreditado que carece de autenticidad.

Derivado de lo anterior, se tiene que **los elementos del tipo administrativo de incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, son los siguientes:

- **Sujeto activo:** Persona Servidora Pública que comete la conducta infractora.
- **Sujeto pasivo:** Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad.
- **Elemento conductual:** Incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas
- **Elemento circunstancial:** La omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, lo cual a su vez consiste en dejar de actuar conforme a las disposiciones jurídicas que regulan su empleo, cargo o comisión.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que para que se actualice el tipo de contratación indebida se requiere se actualicen los siguientes elementos:

**Sujeto activo:** En la especie el sujeto de responsabilidad, es la persona servidora pública, ya que es quien realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece; de tal suerte que por persona servidora pública debe entender de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé lo siguiente:

"**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

..."

De dicho artículo se advierte que las personas servidoras públicas serán las personas que desempeñan un empleo cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la persona servidora pública es el sujeto de responsabilidad administrativa, y por ende el titular del bien jurídico lesionado, en la especie, tratándose de infracciones disciplinarias es la Administración Pública.

En la especie, se actualiza en virtud de que la presunta responsable al momento de la comisión de la falta administrativa, ocupaba cargo de Secretaria C, adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, tal como se advierte del expediente personal de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, en específico el FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL con número de documento 57 de fecha uno de julio de dos mil dieciocho (foja 10 de autos), razón por la cual se actualiza el elemento de persona servidora pública.

**Sujeto pasivo:** El Estado, la administración pública y la colectividad, a quien interesa que las personas servidoras públicas, se apeguen a los principios que rigen su empleo, y por ende el titular del bien jurídico lesionado, en la especie, tratándose de infracciones disciplinarias es la Administración Pública, en el caso, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el cual como autoridad fiscalizadora tiene interés de que los servidores públicos se conduzcan conforme a lo establecido en la norma, a fin de cumplir con las funciones encomendadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Elemento conductual:** De los hechos narrados, queda acreditado el elemento conductual ya que la persona presunta responsable en su carácter de Secretaria "C", adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente emitido por la empresa Conдумex Cables, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Conдумex, S.A. de C.V.), a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia.

**Elemento circunstancial:** Este elemento se encuentra intrínsecamente relacionado con la omisión en que incurrió la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, al haber presentado documento apócrifo adjunto a su solicitud de inscripción al primer periodo de profesionalización 2019; adjuntando el multicitado documento a la solicitud de inscripción al 1er proceso de profesionalización 2019, con la finalidad de acreditar 115 horas de capacitación y que darían como resultado un incremento económico.

La acción atribuida a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, queda plenamente acreditada con las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora identificadas con los numerales **8, 11, 13 y 15**, de cuya adminiculación **se colige que carece de autenticidad la constancia del curso denominado "Effective communication at work and standard requeriments for quality"**, presentada por **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, junto con su solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización de la Delegación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, en virtud que mediante correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el **C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de CONDUMEX**, informó al Jefe de Departamento de Administración y Programación de la entonces Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, que el referido curso no se llevó a cabo por parte de esa Empresa ni en sus instalaciones, lo cual le reiteró mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el cual consta a foja 257 de autos.

Asimismo, mediante escritos de fechas veintitrés de julio de dos mil diecinueve y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el licenciado Fabián Raya Aguilar, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Nacional Conductores Eléctricos, informó a diversos funcionarios de este Órgano Interno de Control que respecto a la constancia del curso denominado "*Effective communication at work and standard requeriments for quality*", a nombre de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, dicha empresa **no reconocía** el documento como auténtico, debido a que tal curso no se realizó en sus instalaciones dentro de las fechas mencionadas, además de que el Área de Recursos Humanos no avaló la impartición de tal curso, y que el ingeniero Daniel Alejandro Romero Torres laboró para la empresa Nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., hoy Conдумex, S.A. de C.V., durante el periodo de enero a septiembre de dos mil dieciocho, con el puesto de Jefe de Calidad, sin embargo, no tenía facultades para emitir un certificado a nombre de la citada empresa, ni para actuar como intermediario e inscribir a persona o instituciones en cursos, conferencias, talleres referentes a los productos o servicios que proporciona CONDUMEX, además de que en dicha empresa no tienen registros de ingreso de la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, durante el periodo de enero a septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, en su calidad de Secretaria "C", adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, **adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality"**, en virtud que mediante correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el **C. Tiziano Ramini Baitelli, Superintendente de Recursos Humanos de CONDUMEX**, informó al Jefe de Departamento de

Administración y Programación de la entonces Delegación del INEA en el Estado de Querétaro, que el referido curso no se llevó a cabo por parte de esa empresa ni en sus instalaciones, lo cual reiteró mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, personal de la empresa CONDUMEX, nuevamente confirmó que el curso denominado **"Effective Communication at work and standard requirements for quality"**, no fue impartido por su empresa ni en sus instalaciones, por tanto, la documental tratada no fue expedida por Condumex, S.A. de C.V., a favor de la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, por lo que se concluye que la servidora pública presentó un documento apócrifo en la 1er convocatoria de profesionalización 2019.

Por lo anterior, queda plenamente acreditado el elemento circunstancial del tipo administrativo en estudio, en consecuencia, esta Autoridad Resolutora considera que se acreditaron los elementos que componen el tipo administrativo de **incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, previsto en el artículo 16, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el número romano I, numerales 1, 2 y 3, número romano II, numeral 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil quince.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.1o.A.224 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2478; cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LAS CONDUCTAS REPROCHABLES.** De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, **es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2019. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

**Ahora bien, con fundamento en el artículo 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora procede a la determinación de la sanción para la persona servidora pública que ha sido declarada administrativamente responsable.**

# FUNCIÓN PÚBLICA



Con base en lo anterior, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta atribuida a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el incumplimiento de la obligación del servicio público que ha quedado precisada con antelación y que la misma se considerada como no grave, **incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haberse actualizado la acción en que incurrió la referida servidora pública responsable, se hace acreedora a la imposición de sanciones, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedora la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Como ha quedado precisado al momento de la comisión de la falta administrativa, la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, ocupaba cargo de **Secretaría “C”, adscrita a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro**, tal como se advierte del expediente personal de la referida persona servidora pública, en específico el FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL con número de documento 57 de fecha uno de julio de dos mil dieciocho (foja 10 de autos), con la cual se advierte que ocupó el referido cargo a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, razón por se acredita el nivel jerárquico de la persona servidora pública.

- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso de las condiciones exteriores, se tiene que la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, incurrió en la falta administrativa no grave, consistente en que adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente emitido por la empresa Conдумex Cables, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Conдумex, S.A. de C.V.), a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia; en consecuencia, incumplió **las funciones, atribuciones y comisiones que tenía encomendadas**, de conformidad con lo previsto por el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que no atendió lo dispuesto número romano I, numerales 1, 2 y 3, número romano II, numeral 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil quince.

Lo anterior, en virtud de que la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, no aportó los elementos probatorios necesarios para desvirtuar la omisión en que incurrió, no obstante, por su parte la autoridad investigadora exhibió los elementos probatorios con los cuales se acredita la omisión en que incurrió la referida persona presunta responsable.

Los medios de ejecución, se observa que la presunta responsable, incurrió toda vez que adjuntó a su Solicitud de inscripción al 1er periodo de profesionalización del año 2019, el documento apócrifo denominado "Effective Communication at work and standard requirements for quality", expedido a su nombre, supuestamente emitido por la empresa Condomex Cables, (Entonces Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., actualmente Condomex, S.A. de C.V.), a fin de acreditar las 115 horas de capacitación establecidas en la multicitada constancia; incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, razón por la cual incumplió con **las funciones, atribuciones y comisiones que tenía encomendadas**, en relación con lo dispuesto por el número romano I, numerales 1, 2 y 3, número romano II, numeral 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil quince.

### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, pues de la constancia número CS/2320382 de fecha once de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en la cual hace constar que no se encontraron antecedentes de sanción a nombre de la referida persona funcionaria pública.

En ese sentido la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, no es reincidente, situación que esta Autoridad Resolutora lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, es oportuno citar el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

**"Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

# FUNCIÓN PÚBLICA



Del artículo transcrito, se colige que, en los casos de responsabilidades administrativas no graves, que son competencia de los Órganos Internos de Control, se impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión; la cual podrá ser de uno a treinta días naturales.
- Destitución de su empleo, cargo o comisión,
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

En razón de lo antes mencionado, esta Autoridad Resolutora considerando todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 75, fracción II, y 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad determina imponerle a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, la sanción administrativa mínima consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, por el período de **QUINCE DÍAS NATURALES**, la cual deberá ser ejecutada por la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, de conformidad con los artículos 208, fracción XI y 222, de la multicitada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, 1, 3, fracción XVI, 9, fracción II, 10, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 207, 208 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción III, Apartado B, numeral 3, y 38, fracción III, numeral 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. -** Esta Autoridad, en función de las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, concluye que existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa no grave atribuida a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, por tanto, es responsable administrativamente de la comisión de la conducta que se le imputa.

**TERCERO. -** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 75, fracción II, y 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resuelve imponer a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, con Registro Federal de Contribuyentes **RAFA9311151Y7**, la **sanción administrativa consistente en la SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS NATURALES**, sanción que surtirá los efectos de ejecución en los términos de los artículos 3, fracción XV, 74, 77 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la cual se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

**CUARTO. -** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución a la **C. ANA YESSSENIA RANGEL FAJARDO**, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

# FUNCIÓN PÚBLICA



687

**QUINTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **INFÓRMESE** a la **C. ANA YESSENIA RANGEL FAJARDO**, que en caso de que lo estime pertinente, podrá interponer el **RECURSO DE REVOCACIÓN** correspondiente o en su caso, entablar el respectivo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo para ello, en la primera de dichas vías, quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la presente resolución y en la segunda de éstas, contará con treinta días hábiles, como lo establece el artículo 13 fracción I, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Querétaro, para su conocimiento y efectos de inmediata ejecución.

**SÉPTIMO. -** Inscríbese el nombre de la persona servidora pública y la sanción administrativa que le ha sido impuesta, en el "Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas", para los efectos establecidos por los artículos 27 y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**OCTAVO. -** Infórmese el contenido de la presente Resolución a los terceros interesados para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**NOVENO. -** Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Resolutora.

**EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**



**LIC. JORGE ULICES SÁNCHEZ ONOFRE**

